

ENCUENTROS Y DESENCUENTROS EN LA HISTORIA: LOS TERRITORIOS DEL NORTE PENINSULAR EN LA COYUNTURA DEL SETECIENTOS

Carmen Muñoz de Bustillo

Universidad de Sevilla

1. Adelantando algunas ideas sobre el contenido de las páginas que siguen se podría decir que éstas no son, ni pretenden ser, otra cosa sino unas muy breves reflexiones sobre determinados temas que con anterioridad han sido objeto de mi atención¹. Dicho esto, habría que añadir que tales cuestiones se localizan en un periodo cronológico determinado y en un espacio geográfico específico. El espacio: los territorios más septentrionales de la península; el periodo: el setecientos, especialmente en sus últimas décadas porque será entonces cuando comiencen a tomar forma los postulados de una corriente doctrinal que en el marco de la más amplia cultura ilustrada venía defendiendo la necesaria y factible configuración de un derecho «español» o «patrio», fundando sobre la base de antiguos cuerpos legales reivindicados ahora, en el que instituciones y fueros particulares podrían tener perfecta cabida. Fue este por tanto, como ha venido demostrando Portillo Valdés con respecto a los territorios vascos, un momento propicio para la consolidación del orden provincial e integración del mismo en la Monarquía hispánica².

¹ Y que se concretan en «Asturias, cuerpo de Provincia (de la Corporación provincial en la Castilla Moderna)», *AHDE*, 62, 1992, pp. 355-475, y «De Corporación a Constitución: Asturias en España» que, a publicar en el próximo número del *Anuario de Historia del Derecho Español*, es el principal referente de estas páginas.

² Desarrollo de algunos aspectos concretos de la referida «doctrina», en CLAVERO, B., principalmente, «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808», *AHDE*, 48, 1978; «La idea de código en la Ilustración jurídica» en, *Historia, Instituciones, Documentos*, T. VI, 1979 y «Leyes de la China: orígenes y ficciones de una historia del derecho español», *AHDE*, 52, 1982. Ampliamente se enfrenta al tema, PORTILLO VALDÉS, J.M.ª: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las*

Y lo fue, añadido, no sólo para las Vascongadas sino también, aunque de diverso modo, para otros territorios del Norte peninsular. Todos ellos sobre la segunda mitad del siglo se vieron de alguna manera favorecidos por unos planteamientos doctrinales, con obvias repercusiones políticas, que distaban con mucho de aquéllos que parecieron imperar al comienzo de la centuria.

2. En efecto, en los primeros años del siglo, que lo son también de la Casa borbónica en España, parece prevalecer, sobre cualquier otra, la idea del desmantelamiento progresivo de aquel orden provincial al que antes me refería o, al menos, la de un necesario y en consecuencia creciente intervencionismo ministerial sobre aquellas provincias. Y es que de hecho no fueron esos territorios septentrionales tan inmunes como se afirma al reajuste político-administrativo emprendido por Felipe V nada más iniciado su reinado.

Las medidas que paulatinamente se irán arbitrando por la Corona, sin ser las mismas, afectaron por igual a las provincias Vascongadas, al Principado de Asturias o al Reino de Galicia, pues lo cierto es que todas ellas tendían a conculcar antiguas costumbres e históricos privilegios, al tiempo que quedaban también alterados, con la aparición de instituciones y agentes más proclives al monarca, los no menos históricos organigramas institucionales de algunos de esos territorios. Hasta aquí lo común; el objeto de las disposiciones, el alcance de las mismas y su virtual eficacia, son cuestiones a revisar de forma independiente, como independiente eran entre sí cada una de las unidades territoriales (si por unidad, y sólo a estos efectos, entendemos las tres provincias vascas) a las que iban dirigidas.

Sin que mi propósito sea extenderme de especial manera en este tema, permítaseme sin embargo, y sólo a título de ejemplo, recordar algunas de esas medidas. Y, si de ejemplos se trata, qué mejor para ilustrarnos que el contenido de la real orden de 31 de agosto de 1717. Previsto quedaba entonces el traslado de las aduanas interiores. Concernían sus preceptos de modo principal a las provincias vascas, y el

provincias vascas (1760-1808). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, cuyas conclusiones, en orden al fortalecimiento de las instituciones forales vascas y a la consolidación de un derecho propio en esas provincias a finales del XVIII, son destacadas, entre otros, por CLAVERO, B.: «"Territorios forales": página española del palimpsesto europeo», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 37, enero-abril 1993, p. 20, y por TOMÁS Y VALIENTE, F.: «Dos libros para una misma historia», en *AHDE*, 94, 1994, pp. 1255-1266.

descontento en éstas se hizo de inmediato patente. Las protestas dirigidas a la corte, los disturbios («machinada») con los que se inicia el mes de septiembre de 1718 (particularmente violentos en Vizcaya y Guipúzcoa) y el que, de hecho, no resultara ese traslado tan beneficioso para el Real Erario como en principio se preveía, fueron razones más que suficientes para reconducir el proyecto.

Las actitudes y los planteamientos iniciales se modifican y lo hacen hasta el punto de que aquéllo que en su origen no era sino la proyección de una política intervencionista que en apariencia tenía como último fin «establecer y asegurar al Rey una renta muy gruesa, prompta y efectiva»³, se convierte en la causa misma del real decreto de 16 de diciembre de 1722, «auténtico referente constitucional para las provincias exentas»⁴, y de los «Capitulados» de 1727⁵, desarrollo en definitiva de aquel decreto.

No corrió esa misma suerte el Principado de Asturias que, sin embargo, también se vió afectado por las más tempranas resoluciones adoptadas por el Borbón. En 1708 se suprimen los corregidores togados⁶; los corregidores-gobernadores militares asumirán las funciones de aquéllos en tanto no se cree la Audiencia por real cédula de 30 de julio de 1717⁷. Si la primera de las disposiciones tuvo ya efectos perniciosos

³ PORTILLO VALDÉS, J. M.^a: *Monarquía y gobierno...*, cit., que trascribe la cita de un «Papel de motivos que se tuvieron presentes para poner las aduanas en los Puertos de Mar» (p. 465, nota n.º 84).

⁴ Así lo afirma PORTILLO VALDÉS, J.M.^a: *Monarquía y gobierno...*, cit., añadiendo que también sería este decreto uno de «los "topoi" preferidos de la cultura foral provincial desde entonces» (p. 461).

⁵ Antecedentes y firma del Capitulado de 8 de noviembre de 1727 en, EGAÑA, B.A. (de): *Instituciones públicas de Gipuzkoa*, s. XVIII. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992, pp. 128-129; 420-433 y 465-499, que corresponden a los siguientes capítulos y páginas originales: capítulo 4.º de la Obra, pp. 175-177. y Libro Segundo, capítulo 2.º, epígrafes 2.º (pp. 75-110) y 6.º (pp. 197-288). Las repercusiones de estos acuerdos en el orden provincial son analizadas por PORTILLO VALDÉS, J.M.^a: *Monarquía y gobierno...*, cit., pp. 461-475. Referencias sobre el tema también se encuentran, por ejemplo, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de monarquía*. Madrid: Alianza, 1992, pp. 390 y 396-397.

⁶ Estos corregidores estaban en el gobierno de Asturias desde 1619 (*Actas de las Juntas y diputaciones del Principado*. II. Oviedo, 1950, pp. 245 y ss) siendo sustituidos por los gobernadores político-militares que, a su vez, quedaron remplazados por los regentes cuando, en 1717, se creara la Real Audiencia de Asturias a semejanza de la establecida en Galicia. TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*. Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1979.

⁷ *Novísima Recopilación*, Libro V, Título III, Ley I. (Ed. Facs. Madrid, BOE, 1976 de: *Novísima Recopilación de las Leyes de España* mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Año MDCCCV).

de los que luego trataremos, la segunda fue sin duda la que vino a trastocar el sistema particular de gobierno asturiano.

La Real Audiencia, con el regente a la cabeza, controlará desde entonces todas y cada una de las actividades de la Junta general, o al menos eso era lo que quedaba establecido⁸. No siempre fue así, aunque hay que reconocer que, en efecto, la Junta del Principado, cuanto menos, perdió parte de su autonomía desde que el regente presidiera sus sesiones. Las circunstancias cambiarán, pero tales novedades no podrán ser apreciadas en toda su extensión de forma inmediata. Habrá que esperar para constatarlas a las últimas décadas del siglo; a las mismas, justamente, que tendremos que esperar para observar un cierto resurgimiento de las Juntas gallegas, toda vez que, desde que se estableciera en 1718 de manera definitiva la Intendencia general del Reino⁹ (otra más de las medidas de Felipe V), estas asambleas habían perdido de hecho sus principales atribuciones¹⁰.

Estos ejemplos parecen suficientes para concluir que no fue en concreto la idea de integración la imperante en esta primera y decisiva etapa de la nueva dinastía. Pero, como ya se ha advertido, las cosas cambian, y algunas razones había para que esos cambios se produjeran con respecto al conjunto de los territorios norteños y en fechas prácticamente coincidentes.

⁸ *Ibidem*, Ley I.14. Se establece que tanto las sesiones de la Junta general como las juntas particulares que la diputación celebre tienen que ser presididas por el alcalde decano de la Audiencia o por el que, al efecto, nombre el regente, y que todos los acuerdos que en ellas se adopten tienen que ser comunicados a dicho Tribunal a fin de conseguir su aprobación para llevarlos a la práctica.

⁹ Los primeros intentos de implantar la intendencia en Galicia datan aproximadamente del año 1712. Fracasado este proyecto inicial, a causa, según parece, de la oposición que a él presentara el Capitán general y Presidente de la Junta, de nuevo vuelve a intentarse, ahora sí con fortuna, en 1718. Desde entonces la definitiva Intendencia gallega queda unida al corregimiento de La Coruña. En función de las fuentes archivísticas utilizadas, los datos más fiables proceden de FERNÁNDEZ VEGA, L.: *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*. La Coruña, 1982, T. II, pp. 347 y ss., a quien sigue, en términos generales, ARTAZA, M.M.^a (de): *A Xunta do Reino de Galicia no final do Antigo Réxime (1772-1834)*. A Coruña, 1993, p. 65. Sin embargo, FERNÁNDEZ VILLAMIL, E.: *Juntas del Reino de Galicia*. Madrid, 1962, T. I, atendiendo al contenido del apéndice n.º 40 de *La Historia de La Coruña* de Vedia y Gossens, se refiere al año 1716 como la fecha en la que se nombra al primer intendente gallego (p. 560).

¹⁰ Así lo apunta ARTAZA, M.M.^a (de): *op. cit.*, p. 65, que sigue en esta ocasión los escritos de finales del XIX sobre Galicia de Manuel Murguía.

3. Una nueva etapa para las provincias septentrionales se abre con el reinado de Carlos III. El respeto a los elementos decisivamente más tradicionales de la realidad hispana y la integración de los mismos en un orden superior, el de la monarquía, serán notas que caractericen este periodo. La concurrencia de poderes es evidente y como algo innegable se acepta, tratándose ahora sólo de delimitar con exactitud el ámbito de influencia que a cada uno de ellos le corresponda. En absoluto significa esto que la Corona abandone la política de carácter intervencionista que comenzara con el siglo, pues, por el contrario, la acción ministerial se intensifica siendo buena prueba de ello, por ejemplo, las reformas que se introducen en el gobierno municipal (Auto Acordado de 5 de mayo de 1766) o las también importantes que se proyectan sobre la hacienda local; reformas estas últimas en algún sentido condicionadas por el notorio descalabro que sufre la Hacienda Real a causa de los continuados conflictos bélicos en los que la monarquía española se ve inmersa entre 1763 (Paz de París) y 1783 (Tratado de Versalles).

Sea como fuere, lo cierto es que a lo largo de esos casi treinta años en los que reina Carlos III en España se van a ir produciendo una serie de significativos hechos en el Norte peninsular que serán, en definitiva, los que a partir de ahora ocupen nuestra atención. Y quizá sea la constitución de una provincia hasta entonces inexistente, Cantabria, el primero de los hechos que conviene destacar.

Sobre el proceso de unificación territorial de la hoy Comunidad Autónoma Cántabra, se ha dicho que, hasta 1833, aquélla «se definía más por lo que no era (esto es, Asturias al Oeste, Vizcaya al Este, y al Sur el corte montañoso con la meseta) que por su integración “interior”»¹¹. Y, en efecto, así fue. Sin embargo, también es cierto que la región (o parte de ella), desde fechas anteriores, venía mostrando gran interés por alcanzar esa unidad territorial y administrativa que nunca tuvo. Un proyecto de integración, a iniciativa de la denominada *Provincia de Nueve Valles de Asturias de Santillana*, cristalizaría finalmente en julio de 1778 constituyéndose así la provincia de Cantabria que es reconocida de manera oficial en noviembre de 1779¹².

Excepto el reconocimiento, nada más consiguió de la Corona la recién creada provincia. Ni se estableció el corregidor con honores de

¹¹ SUAREZ CORTINA, M.: *Casonas, hidalgos y linajes. La invención de la tradición cántabra*. Santander, 1994, p. 59.

¹² CASADO SOTO, J.L.: *La Provincia de Cantabria: notas sobre su constitución y ordenanzas (1727-1833)*. Santander, 1979.

Audiencia o Chancillería como el que «hay en Guipúzcoa y Vizcaya»¹³ (pieza clave en el deseado organigrama), ni llegaron a confirmarse, aunque elaboradas, las ordenanzas que habrían de contener la estructura administrativa y el sistema institucional del gobierno provincial. Augurios desfavorables se cernían sobre las cabezas de los diputados cántabros conscientes de que, a falta de una sólida tradición, sólo la confirmación regia podía dar forma definitiva al proyecto diseñado. Sin ella quedaba de hecho «inutilizada la Real Cédula de veinte y dos de noviembre del año pasado de mil setecientos septenta y nueve, por la que S.M. (...) se sirvió de aprobar la unión de dichas jurisdicciones en un cuerpo de Provincia»¹⁴.

La iniciativa se tradujo en fracaso; quizá porque, en el empeño, los montañeses olvidaron sus muchas carencias y no fueron capaces de calibrar en sus justos límites las fuerzas con las que contaban para enfrentarse al pulso que les echaría la ciudad de Santander, cuyo ayuntamiento no se mostraba demasiado proclive a la integración. La burguesía mercantil santaderina ganó la batalla, y al crearse en 1799, bajo los auspicios de la Corona, la llamada *Provincia Marítima de Santander*, ganó también la guerra¹⁵. En tanto el proyecto cántabro, dado lo endeble del

¹³ CLAVERO, B.: «A Manera de Vizcaya». Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución», en *AHDE*, Madrid, 1988, pp. 544 y ss.

¹⁴ Así se afirma en la Junta celebrada el 9 de junio de 1785. Dicha sesión ha sido transcrita por PÉREZ-BUSTAMANTE, R.: *El Pleito de los Valles, las Juntas de Puente San Miguel y los orígenes de la Provincia de Cantabria*. Santander, 1989, pp. 203 y 204. El texto de las fallidas ordenanzas en CASADO SOTO, J.L.: *op. cit.*, Apéndice IV, pp. 64-83.

¹⁵ Es esta una más de las reformas ilustradas promovidas por el Consejo de Hacienda y puesta en práctica por su secretario, Miguel Gaietà Soler. Al independizarlas de las antiguas intendencias y delimitarlas territorialmente, se perseguía como único objetivo el que unos subdelegados específicos fuesen los encargados de todo lo concerniente a los «ramos de rentas» en las nuevas provincias de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante y Cartagena. Para BURGUEÑO, J.: *La formación de la división territorial de España 1800-1850*, de quien proceden estos datos (se utiliza aquí un ejemplar mecanografiado de este trabajo de investigación a publicar en fechas próximas con el título siguiente: *Geografía política de la España Constitucional*), «las provincias marítimas sólo se diferenciaban nominalmente de las restantes intendencias» (p. 75). Afirmación que, en algún sentido, habría, según creo, que matizar, pues, la última de las provincias a la que se alude es la de Asturias, y allí es al regente a quien se le atribuyen tales cometidos. Lo curioso del caso es que en 1815 la diputación del Principado solicita que sea el regente de nuevo el encargado de la subdelegación de rentas «como lo estaba antes de las reformas constitucionales, y que se suprima la plaza de Intendente que entonces había y que era en Asturias de nueva creación» (SANGRADOR Y VITORES, M.:

recurso a la tradición, no tenía aval alguno. intereses políticos y económicos estaban respaldando firmemente la constitución de aquella provincia marítima. En vista de ello, la inclinación de la balanza era sólo una cuestión de tiempo.

En cualquier caso, y esto es lo importante al objeto que nos ocupa, el proyecto provincial fue reconocido por la Corona y lo fue en un marco cronológico concreto y con unas características específicas pues, no en vano, había sido el modelo vasco el elegido por los diputados de la nueva provincia. El referente, sin duda, era más que válido, pero Cantabria no cumplía los requisitos mínimos que le hubiesen permitido aspirar a un orden provincial, el vasco, que se había ido definiendo durante siglos y que, en el XVIII, estaba ya articulado con gran precisión. Sobre la validez y la mayor eficacia del sistema vascongado no parece que existan mayores dudas, o al menos no la tuvieron los cántabros cuando por él, y no por otro, se decidieron. Y es que, en verdad, otros modelos existían, por ejemplo, y sin ir más lejos, el gallego, distinto por completo al vasco pero tan singular en el marco de la Monarquía hispánica como lo pudiera ser aquél.

Galicia, al igual que las provincias Vascongadas y que Asturias, gozará a lo largo de la Edad Moderna y hasta bien entrado el siglo XIX de un peculiar sistema organizativo en el que las Juntas del Reino, no siendo sus únicos ni más importantes elementos configuradores, tenían un especial protagonismo, o al menos lo tuvieron hasta principios del siglo XVIII.

Diversos autores (descontextualizándolas, también hay que advertirlo ¹⁶) se han venido empeñando en la tarea de definir qué fueran históricamente estas asambleas ¹⁷, y aunque los planteamientos iniciales no siempre coincidan, todos ellos terminan por concluir que las Juntas gallegas no llegaron a tener a lo largo de su historia función alguna de gobierno. Estaban en apariencia limitadas a gestionar las peticiones de los monarcas y a comunicar o representar ante ellos, y a través de los

Historia de la Administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado. Gijón, 1989, p. 269). Luego, no parece que sólo nominalmente se diferencie la intendencia asturiana de la provincia de Asturias que, exclusivamente a efectos fiscales, se creara en 1799.

¹⁶ Es esta la causa principal. a juicio de M. de ARTAZA (*op. cit.*, pp. 25-28), de que tan pocos conocimientos reales se tenga de dicha institución.

¹⁷ Una relación de las distintas definiciones aportadas y los matices que cada una de ellas presentan en FERNANDEZ VEGA, L.: *op. cit.*, pp. 71 y 72.

cauces pertinentes, las necesidades y los problemas que surgieran en la región. En aras de la precisión, y en palabras de Fernández Vega, se podría decir que, en las reuniones de las Juntas, «siempre privaron los asuntos económicos y la concesión de levass (...), y aunque ocasionalmente se aprovechassen (...) para tratar otros negocios, lo fundamental, lo que constaba en la cédulas de convocatorias, era el otorgamiento de servicios que el rey pedía con distintos fines: armada de Galicia, levass de soldados y su equipamiento, consentimiento para situar juros sobre ciertas rentas del Reino, medios para edificar cuarteles (...) y sobre todo, para la prórroga del servicio de Millones (...), en relación con el cual, el papel de las Juntas parece que consistía en el reparto de la cantidad al Reino asignada...»¹⁸. Tales eran, por consiguiente, los cometidos de las Juntas gallegas cuyas actividades, por cierto, y como queda dicho, se vieron sensiblemente mermadas con la creación, en 1718, de la figura del Intendente.

Limitada en la práctica la convocatoria de diputados a la renovación del servicio de Millones cada seis años, aún tendrían que sufrir las Juntas de Reino otro duro revés cuando en 1752, y a instancia del intendente José de Avilés, se resuelva mediante orden que «en adelante para la concesión de Millones, y sorteo de Diputados no se junten las Ciudades o Diputados como hasta aquí...»¹⁹. Es evidente que esa orden suponía el fin para las Juntas gallegas. Sin embargo, la disposición de 1752 quedará en suspenso hasta 1805. Las causas de tal suspensión, según Manuel María de Artaza, hay que buscarlas en la evolución política del país: «O fracaso do proxecto gubernativo comisarial, feito ó que asistimos entre 1760-1766, supuxo a perda de grande parte das atribucións do Intendente, mentres que a opción contraria, a Monarquía sinodial (...), viuse potenciada desde o Consello de Castela. O Consello converteuse nun instrumento clave da política reformista (...) e a Xunta, estreitamente vencellada ó Consello, parece que se beneficiou do seu protagonismo, pois as Xuntas buscaron axuda do Consello de Castela ata o final dos seus días...»²⁰.

Así pues, las Juntas del Reino, favorecidas por una serie de circunstancias, en mi opinión, no sólo políticas, iniciarán una nueva etapa en su existencia dividida en dos distintas fases: en la primera, entre los años 1775 y 1788, las asambleas gallegas, que durante este periodo sue-

¹⁸ *Ibidem*, p. 81.

¹⁹ El texto en ARTAZA, M.M.^a (de): *Op. cit.* (Apéndices e relacións), pp. 159-160.

²⁰ *Ibidem*, p. 67.

len autodenominarse «Cortes» sin que en ningún momento se les contradiga, intensifican su labor ante la Corona. Las representaciones y solicitudes, que en la mayoría de los supuestos tienen por objeto temas económicos o sociales, son ahora cuantitativamente importantes; tan importantes en número como lo puedan ser las reclamaciones que, contra las reformas fiscales, se eleven al Consejo y que, en definitiva, habrán de determinar la segunda fase, entre 1788 y 1801, de esa renovada etapa²¹.

Por esas mismas fechas se hallaba la Junta general del Principado de Asturias comprometida en una ardua labor; se elaboran unas Ordenanzas, en 1781²², con cuya aprobación culmina un largo proceso (obstaculizado, también es cierto, en las primeras décadas del setecientos) en el que el mantenimiento ininterrumpido de unas peculiares instituciones de orden corporativo y de amplia base local, se habría de constituir en el principal factor que determinara la singularidad asturiana, al igual que esas mismas o similares circunstancias habrán de configurar, de hecho, la tan reiterada excepcionalidad vasca.

4. Pero ¿no estamos equiparando supuestos que en la práctica resultan incomparables? Ciertamente así es, aunque, como se verá, esta afirmación necesita ser matizada en algún que otro aspecto.

Es evidente, por ejemplo, que por mucho que los procuradores cántabros lo desearan jamás hubieran podido trasladar e implantar en su provincia el sistema de gobierno territorial que les sirvió de inspiración. Entre las provincias vascas y la cántabra, creada en 1799, mediaba una distancia insuperable. Carente Cantabria de homogeneidad social, económica y cultural, aspiraba entonces a conseguir una unidad territorial a la que siempre fue ajena y para la que no tenía soporte válido alguno. En mi opinión, el proyecto desde sus inicios estaba abocado al fracaso, y no tanto por la actitud que adoptara el ayuntamiento de Santander como por el hecho de que esa efímera iniciativa quedaba fundada de manera principal en supuestas realidades cuanto menos cuestionables. Con un territorio fraccionado, con unas tradiciones y costumbres que no eran la de los cántabros sino, más bien, las de los «pasiegos», «campurrianos» o «merachos» y con un buen número de juntas y asambleas

²¹ Fases propuestas por ARTAZA, M.M.^a (de): *op. cit.*, pp. 71-79.

²² Los textos de las Ordenanzas aquí utilizados son los transcritos en *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias* (Recopilación completa de las de 1494-1594-1659-1781 y 1805). Bibliófilos Asturianos, vol. V, (Ed. dirigida por Francisco Tuero Bertrand). Luarca, 1974.

locales que no llegaron a integrarse en un cuerpo superior de ámbito provincial, no eran muchos los argumentos que Cantabria, como provincia, podía seguir utilizando en defensa de su constitución²³.

Caso distinto era el del Reino de Galicia. Allí sí hubo un proceso de integración territorial que, iniciado sobre el siglo XII, culminaría durante el reinado de los Reyes Católicos. También tuvo Galicia, como sabemos, unas instituciones particulares denominadas «juntas» en las que quedaban representadas las principales ciudades o capitales del Reino²⁴. Hasta aquí las coincidencias observables entre los supuestos gallego, asturiano y vasco, por lo que, en realidad, apenas si existen elementos para la comparación²⁵. Pero ¿hasta qué punto es precisa esa comparación? ¿No estamos cayendo en una trampa cuando, analizando posibles modelos provinciales, intentamos adecuarlos al paradigma vasco? ¿No fomentamos así una excepcionalidad que quizá no fuera tal? o, mejor, ¿no obviamos de esta manera otros muchos territorios que tal vez fueran tan singulares como de hecho venían siendo las Vascongadas? En cualquier caso, y aunque más tarde habrá ocasión de volver al trasfondo de estos interrogantes, lo cierto es que Galicia ni tuvo ni pretendió tener nunca un sistema de gobierno provincial semejante al que tuvieron las provincias vascas. Ni disfrutó de una organización institucional de esa índole, ni en ella se constituyó jamás un cuerpo de disposiciones de orden corporativo que permitiera el más rudimentario bosquejo de un particular derecho gallego. Y, sin embargo, la singularidad o «foralidad» de Galicia es algo que termina por reconocerse en las últimas décadas del XIX²⁶. Aunque también es verdad que esa reconocida singularidad no procede tanto de las actividades desarrolladas

²³ Son conclusiones que, en términos generales, se extraen de la obra ya citada de Manuel Suarez Cortina.

²⁴ Las capitales, representadas cada una de ellas por su correspondiente diputado, eran las de Santiago, La Coruña, Betanzos, Lugo, Mandoñedo, Orense y Tuy.

²⁵ Algunas otras diferencias en orden a la composición, convocatoria, presidencia y funciones, en MUÑOZ DE BUSTILLO, C.: *Asturias, cuerpo de provincia...*, cit., pp. 458-475.

²⁶ Decreto de 1880 por el que se reforma la constitución de la Comisión General de Codificación dando entrada en ella a «un letrado de reputación por su ciencia y práctica, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las provincias vascongadas, Galicia y las Islas Baleares», quienes tendrían como misión redactar «una Memoria en la que consignen y razonen su opinión acerca de los principios e instituciones del Derecho foral...». Lo relativo a este real decreto y su significación para el derecho foral gallego, en IGLESIA FERREIROS, A.: «El Código Civil (Español) y el (llamado) Derecho (Foral) gallego» en *Derecho privado y Revolución burguesa* (II Seminario de Historia del Derecho privado, 1988). Madrid, 1990, pp. 271 y ss.

por las instituciones particulares del Reino como de las desempeñadas por la Real Audiencia. Fue este tribunal, con sus prácticas y estilos propios, el único órgano que pudo conformar un «derecho gallego» al que las Juntas históricas fueron ajenas por completo ²⁷.

No cabe, pues, mayor divergencia entre el modelo gallego y el vasco. El primero con unas Juntas, de las que exclusivamente podemos decir que a finales del XVIII parecen recuperar parte de un perdido protagonismo sólo cuantificable ahora en proporción al número de reclamaciones presentadas ante el Consejo de Castilla, y con un teórico derecho particular identificado casi por completo con las prácticas procesales de su más alto tribunal de justicia. En tanto el segundo se halla configurado por unas instituciones representativas particulares de ámbito provincial y por un derecho territorial propio que no sólo se mantienen, sino que incluso resultan fortalecidos a lo largo del setecientos hasta el punto de lograr que, iniciada la centuria siguiente, el modelo al que sirven de base se diferencie de los restantes de la forma más absoluta.

Entre un caso y otro es necesario situar el supuesto asturiano ya que, mucho más cercano al de las Vascongadas de lo que estamos habituados a oír, tendría que haber seguido una trayectoria similar a la de éste que le hubiera conducido, en buena lógica, desde planteamientos iniciales relativamente analógos, a resultados igualmente equivalentes. Lo cierto es que esto no ocurrió así. Los elementos, como veremos, se tenían, pero en el camino el distanciamiento entre ellos se hace patente, quizá porque al Principado le faltara algo imprescindible o, acaso, porque las

²⁷ En el siglo XVIII, un jurista práctico, Herbella de Puga, cuya obra, *Derecho practico i estilos de la Real Audiencia de Galicia* (1768), no ha sido consultada más que forma indirecta, afirmaba que «estos estilos y prácticas son leyes y como tales deben observarse sin la menor perversión». Afirmaciones que recoge y analiza A. IGLESIAS FERREIROS en «El Código civil (español)...», cit., y en «Doctrinas e instituciones civiles: familia, patrimonio, sucesiones. La situación de los estudios de Historia del Derecho privado en España» en *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales*. Milano, 1990, I, pp. 205-314. También sobre Herbella de Puga, MONTANOS FERRIN, E.: «Notas sobre la práctica jurídica gallega en el siglo XVIII», en *AHDE*, 1982, pp. 711 y ss. La obra de Herbella fue comentada en 1931 por Tojo Pérez («El libro de Herbella», en *Boletín de la Real Academia Gallega*, 19, n.º 229) que alude a una serie de prácticas procesales, fundamentalmente las denominadas «Auto ordinario o decreto gallego», «Graciosa» y «Provisiones ordinarias», que vienen a diferenciar a la Real Audiencia gallega de otros tribunales de la misma categoría, en relación con el funcionamiento y los procedimientos judiciales seguidos en ciertas materias relativas, de manera principal, al derecho de propiedad, posesión de bienes o protección de privilegios y derechos.

Vascongadas supieran aprovechar mejor las oportunidades brindadas por circunstancias ajenas al proceso mismo, o, muy posiblemente, porque ambas cosas sucedieran a la vez.

5. Bien es verdad que son muchas las coincidencias que se aprecian entre Asturias y las provincias Vascongadas. No obstante, hay que señalar que, aunque las condiciones de partida pudieran ser similares en bastantes y muy significativos aspectos, nunca fueron exactamente las mismas para ambos territorios. Advertido esto, sería ya hora de indicar algunas de esas coincidencias²⁸. Repárese antes, sin embargo, en el hecho de que aquí las provincias vascas se constituyen en el referente; de ellas es la diferenciación al igual que la excepcionalidad histórica, y sólo a la sombra de su literatura es posible llegar a conclusiones que, además de a esas provincias, afecten o se refieran al Principado de Asturias.

Si la excepcionalidad vasca, *grosso modo*, se sustenta sobre unas asambleas representativas de composición y funciones específicas y en la existencia o reconocimiento de un derecho o «fuero» particular de alcance y límites provinciales, se trataría ahora de comprobar hasta qué punto es factible la localización de estos elementos diferenciadores en el peculiar organigrama institucional asturiano.

Sabemos ya algo sobre lo que no cabe ningún tipo de controversia: tanto en Asturias como en las provincias vascas se reunían juntas y diputaciones; reuniones que, de forma continuada, se celebrarían durante siglos. Pero, ¿qué o quiénes formaban parte de esas asambleas? ¿En calidad de qué acudían a ellas? En definitiva, ¿qué composición es la que presentan?

En todos los casos, las juntas son organismos territoriales integrados de manera fundamental por corporaciones locales; es el elemento local, tras un largo proceso de configuración, el que termina por prevalecer en todas y cada una de ellas. No obstante, y aunque las cuatro provincias tengan a la postre un soporte institucional de similares características, son las de Guipúzcoa y Asturias las que ofrecen, en este sentido, un mayor grado de sintonía. El carácter de realengo que tienen las tie-

²⁸ Responde casi literalmente este apartado a la estructura y desarrollo del trabajo de investigación que ya citáramos en la nota n.º 1 («De Corporación a Constitución: Asturias en España»). No obstante, nos hemos visto obligados, por razones obvias de extensión, a resumir, en algunos casos, y suprimir, en otros, argumentos, noticias y referencias, tanto documentales como bibliográficas. La remisión global desde aquí es, pues, conveniente e incluso necesaria.

rras de una y otra y el compromiso formal adquirido por la corona de no enajenarlas, fueron factores determinantes en el desenvolvimiento de esos concretos entramados institucionales²⁹. Si en Guipúzcoa son las ciudades y las villas o «repúblicas privilegiadas» las que tienen reconocido el derecho de estar representadas en Junta desde que adquieren tal condición³⁰, en Asturias son los concejos³¹, reunidos en «parti-

²⁹ Ya indica PORTILLO VALDÉS, J.M.^a: *Monarquía y gobierno...*, cit., que en el siglo XVIII «la declaración enriqueña de inalienabilidad de la provincia» fue uno de los argumentos más sólidos utilizado en situaciones políticas comprometidas (p. 256).

En cuanto a Asturias, la propia creación del Principado en 1388 viene a confirmar el carácter realengo de sus tierras. Sin embargo, la debilidad de la monarquía durante los periodos de las minorías de Enrique III y Juan II, perjudica sensiblemente al Principado como entidad territorial, pues éste ve como determinados linajes se van a ir adueñando, en concepto de donaciones regias o mercedes, de una buena parte de los concejos localizados en la zona más oriental de la región. El trueque y la compensación serán luego lo instrumentos a utilizar por la corona a fin de que este patrimonio cedido revierta de nuevo en ella. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A.: *Elite y poder: la Junta General del Principado de Asturias (1594-1808)*. Instituto de Estudios Asturianos. 1992, pp. 48-51.

En la recuperación de la integridad territorial de Asturias, que no parece haberse efectiva hasta finales del siglo XV, juega un significativo papel el «albalá» o cédula real que en 1444 firmara Juan II con la intención de hacer cumplir lo que su padre estipulara años antes sobre la creación del Principado a imagen y semejanza del delphinado francés. El documento puede verse en, PÉREZ DE GUZMAN, J.: *El Principado de Asturias. Bosquejo histórico-documental*. Gijón: Silverio Cañada (ed.), 1989. (Apéndice III: «Fundación y cuerpo jurídico del Principado»), pp. 304-310. También está recogido por CARVALLO, L.A. (de): *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, utilizo la edición de Silverio Cañada, ed. (Biblioteca Histórica Asturiana). Gijón, 1988, pp. 425 y 426, y por CAVEDA Y NAVA, J.: *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* (ed. facsímil de la edición de 1834). Oviedo: Alvízorras, 1988, pp. 17 y 18, quien también alude al testamento de Juan I en el que se ordena «al dicho Infante mio fijo que la tierra de las Asturias que nos tenemos para la Corona del Reyno por el yerro que el Conde D. Alonso nos fizo, que nunca la dé á otro salvo que sea siempre de nuestra Corona, así como nos lo prometimos á los de dicha tierra cuando para nos la recibimos» (p. 16. nota n.º 1).

³⁰ En el concepto de «república privilegiada» no quedaban incluidos los lugares que se hallaban bajo la jurisdicción de otra villa o ciudad. En tanto esta dependencia jurisdiccional se mantuviese, el lugar en cuestión ni estaba incorporado a la provincia ni, en consecuencia, gozaba del derecho de estar representado en Junta. Sobre ello, PORTILLO VALDÉS, J.M.^a: *Monarquía y gobierno...*, cit., pp. 256-258.

³¹ Según establecen las Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659 (Título primero, ordenanza 3) sólo pueden enviar procuradores a la Junta general los concejos de realengo y los redimidos o de Obispalías; en ningún caso pueden ser convocados los de señorío, excepto aquéllos comprendidos en el mismo partido de Obispalías. Esta decisión parece que fue el resultado de las protestas originadas en el seno de la Junta ante la actitud de diversos corregidores que, entre los años 1596 y 1647, llegaron a

dos»³², los que finalmente disfrutaban del privilegio de asistir con voz y voto a las sesiones de la Junta general o «Cuerpo de la Provincia», como también se le llama a finales del XVIII³³.

En las juntas de las cuatro provincias están presentes, pues, las villas, hermandades, concejos, jurisdicciones o ciudades; corporaciones locales, en fin, representadas por unos apoderados o procuradores con poderes suficientes para ello. Hasta mediados del siglo XVII los procuradores, ya sean vascos o asturianos, ejercen sus funciones como simples mandatarios de sus representados. Los poderes, en consecuencia, están limitados precisamente por esas corporaciones a las que representan. A partir de esas fechas se producen cambios significativos en los modelos de representación: en tanto que en Alava, Vizcaya y Guipúzcoa el sistema no parece sufrir con el tiempo alteración alguna³⁴, en Asturias, dicho sistema, irá experimentando un proceso de transformación gradual que, iniciado en 1659 con las Ordenanzas de Santos de San Pedro y concluido en 1781 con la elaboración de nuevas Ordenan-

convocar, junto a los concejos de realengo, a numerosos cotos o jurisdicciones señoriales. Explicaciones más detalladas sobre el tema y relación de jurisdicciones asistentes a Junta general durante ese periodo, en MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A.: *op. cit.*, pp. 106-111.

³² El «Partido», que es una circunscripción territorial en la que se agrupan varios concejos vinculados política o históricamente, cumple desde su creación una función electoral, pues sus límites sirven de principal referencia en la elección de diputados. Establecido su número definitivamente en las Ordenanzas de 1659 (ordenanza 10 del Título primero), traen su origen de una norma o reglamento de la propia Junta de 19 de diciembre de 1594 en el que parece que se desarrollan algunos preceptos incluidos en las Ordenanzas de Duarte de Acuña (1594), principalmente aquéllos que se refieren a la puesta en marcha de la diputación; órgano de gobierno creado precisamente en esas fechas. La creación y composición de los Partidos asturianos, en MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A.: *op. cit.*, pp. 83-106.

³³ Para las Ordenanzas de 1781 Junta, Principado y Provincia son términos utilizables indistintamente. Así, la Junta es el «cuerpo de la Provincia» («Ordenanzas generales», Título primero, ordenanza 1.^a) como el Principado está compuesto por cuarenta y dos votos (Título II, ordenanza 10), coincidiendo este número con el de los concejos que en Junta estaban representados (Título II, ordenanza 6). MUÑOZ DE BUSTILLO, C.: *Asturias, cuerpo de provincia...*, *cit.*, pp. 419 y 420.

³⁴ Siendo quizá ésta una de las razones que motiva, en palabras de Portillo Valdés, «la dificultad con que en las provincias vascas llegará a comprenderse, en el medio ya de la monarquía liberal. la representación como una presencia de la sociedad frente al Estado», pues, «no solamente no se llegará hasta bien tarde a entender las juntas como “parlamento provincial”, sino que la propia representación provincial en las Cortes españolas se querrá seguir entendiendo como representación corporativa de la provincia aún en 1837» (*Monarquía y gobierno...*, *cit.*, p. 223).

zas, se concreta en el otorgamiento de poderes ilimitados a los procuradores cuyos votos, de consultivos, pasan a ser ahora decisivos³⁵, a excepción del concejo ovetense que conservará, a modo de privilegio, ese voto decisivo, confiriendo a sus representantes en junta exclusivamente el consultivo³⁶.

Así que no todas eran afinidades. Por más que los órganos provinciales de estos territorios queden constituidos por similares elementos corporativos, los sistemas de representación vasco y asturiano difieren de manera ostensible. Pero ¿fue a efectos prácticos tan notoria la diferencia? Confieso tener mis dudas, que por cierto tienen su origen en cuestiones tan prosaicas como resultan ser siempre las relativas a intereses o necesidades económicas, porque, siendo indiscutible que en Asturias (al igual que en Castilla donde se consiguió erradicar la tradicional consulta de los procuradores en Cortes allá por el siglo XVII³⁷) las restricciones en los poderes habían quedado prohibidas y que ningún documento, localizado o reinterpretado, sugiere cosa distinta, no se puede obviar el hecho de que la Junta general del Principado apenas si contaba con recursos propios para sufragar los diversos gastos provin-

³⁵ Los preceptos de las Ordenanzas de 1659 referentes a la materia dejan ya entrever cambios sustanciales. Los poderes se prevén ilimitados: «todos los procuradores traygan voto decisivo con libertad de poder determinar lo que juzgaren más conveniente» (Título primero, ordenanza 7). Con más contundencia se expresan las Ordenanzas de 1781: «han de ser absolutos (los poderes) dando por ellos al nombrado toda la facultad que tiene el Concejo, ó jurisdicción para resolver los asuntos que se traten en la Junta; y los que biniesen en otros terminos. se declaran nulos y sin efectos...» (Título I, ordenanza 9). Se deja constancia de las razones que motivan el cambio: «Que porque de embiar los concejos en los poderes que dan para las dichas juntas acordado lo que han de votar sus procuradores resultan inconvenientes por hacerse los dichos acuerdos sin la conferencia de los demás concejos y sin oír las razones con que se motivan las propuestas que se han de hacer en la dicha Junta». MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A.: *op. cit.*, p. 179 (nota n.º 37).

³⁶ En las Ordenanzas de 1659 (Título primero, ordenanza 7) se establece que la Ciudad mantendrá la costumbre «dequesus procuradores despues de oydala propuesta enlajunta den quenta della en el ayuntamiento, y gobiernen su voto por lo que sehubiere conferido y determinado en el». En las de 1781 (Título I, ordenanza 9) se sigue admitiendo como excepción el privilegio que tiene la Ciudad de otorgar a sus procuradores o bien el voto decisivo, o bien sólo el consultivo.

³⁷ Sobre los poderes de los procuradores y los modelos representativos en Castilla hasta la implantación en el siglo XVII del voto consultivo, véase DE DIOS, S.: «Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI-XVII)» en *AHDE*, 94, 1994, principalmente pp. 241-298, donde pueden encontrarse referencias a los más recientes estudios sobre el tema (p. 240, nota n.º 7, entre otras).

ciales³⁸, y que, al no gozar de un efectivo poder económico, se vió en la obligación de acudir, más a menudo de lo que hubiese deseado, a las instancias concejiles que de esta forma, en mi opinión, no llegaron a perder del todo, pese a lo ilimitado de los poderes y al voto decisivo de sus representantes, el control que en otro tiempo y de manera directa ejercieran sobre la asamblea o Cuerpo de la provincia. En cualquier caso, y como es evidente, esto no pasa de ser una mera hipótesis difícil de demostrar sin testimonios escritos que la corroboren. No es, pues, pertinente insistir más ello, sobre todo cuando aún queda por delante todo lo referente a las funciones desarrolladas por esas juntas.

En orden a su importancia o significación histórica, cuatro podrían ser las funciones a destacar de las juntas vascas; a saber: las relacionadas con la fiscalidad o con el servicio de armas; también y, si cabe, de mayor interés, aquéllas que se refieren a la utilización del «pase» o «uso foral»; para concluir aludiendo a la creación de un derecho particular sobre el que se sostiene, en gran medida, el régimen excepcional de las Vascongadas. Todos eran, aunque no todos estén, cometidos desempeñados por las juntas vascas, pero ¿y la Junta asturiana? ¿acaso pudo ésta asumir en algún momento semejantes funciones?

En el terreno hacendístico es mucha la distancia que separa al Principado de Asturias de las provincias Vascas: «provincias exentas» las unas, en tanto que aquél, una provincia castellana más integrada a efectos fiscales en la de León y, por tanto, subordinada al sistema tributario de Castilla. Generalidades ciertas en términos globales a las que estamos acostumbrados que, no obstante, han de ser matizadas pues, en el fondo, ni tan exentas fueron las Vascongadas, ni se aplicó de manera tan uniforme en Asturias el sistema castellano. Obviando en un primer acercamiento el tema de las exenciones, podemos proceder a un breve análisis de las competencias fiscales de la Junta asturiana.

³⁸ De algunas rentas gozaba la Junta para atender las cargas provinciales: de un arbitrio sobre el vino (un maravedí por cuartillo de vino y dos por el de sidra vendidos al por menor, además de un real por cántara de vino que se vendiera al por mayor); del llamado «Juro del Principado» que se remonta al año 1646 y cuyo producto, en el siglo XVIII, es ya mínimo; de las acciones del Banco Nacional de San Carlos, de valores simbólicos a finales de la centuria; de algunos censos, también de escaso producto; y, finalmente, de arbitrios como el concedido sobre la sal en 1726, equivalente a medio real por fanega, que se perpetúa y amplía a dos reales por fanega en 1775. MENENDEZ GONZÁLEZ, A.: *op. cit.*, pp. 361-367 que, por otro lado, no se refiere a ese arbitrio sobre el vino al que antes se aludía. En cualquier caso, incluyendo este arbitrio o no incluyéndolo en el cómputo general, lo cierto es que las rentas son de muy escasa cuantía.

Hasta mediados del siglo xvii no se llegan a regular en las ordenanzas de Principado las facultades que, en esta materia y por vía consuetudinaria, venía teniendo la Junta general. Desde entonces es el órgano que percibe y gestiona el conjunto de rentas reales, negocia las cuotas tributarias que corresponden al Principado, fija los repartimientos y aprueba, no siempre de buen ánimo, los servicios pedidos por la Corona³⁹. Y es más, erigida en portavoz de los concejos que la componen, responde solidariamente, «por convención entre sí (...) y por razón de la mancomunidad»⁴⁰, del posible incumplimiento de alguno de sus miembros.

La Corona admite de buen grado ese especial estatus de la asamblea sin que por ello, también es cierto, sufra menoscabo la autonomía municipal, pues los concejos pueden, como de hecho lo hicieron, concertar directamente con la Hacienda, desvinculándose así de los acuerdos de la Junta que asiste de este modo a un cierto tambaleo de su omnipresente influencia. En cualquier caso, es la existencia misma de ese órgano asambleario lo que condiciona un procedimiento tributario que, en Asturias, en concreto, responde a un modelo de características propias que ni se asemeja al vasco ni coincide plenamente con el castellano.

Sobre cualquier otra modalidad de concertación y percepción de impuestos, prevalece en el Principado la del «encabezamiento». Convenida la cuota a satisfacer entre los sujetos fiscales, se acuerda en Junta el «repartimiento» de la misma entre los concejos integrantes atendiendo a criterios de proporcionalidad que se conciben en función de la población misma o del cómputo total de vecinos. El «repartimiento» se produce y también la intervención de la Junta, sin importar que se trate de rentas encabezadas, de simples donativos o de forzosos subsidios. No hay distinción entre supuestos diferenciables y la consecuencia que sigue no es otra sino la de asumir que «en Asturias en substancia no

³⁹ Son todas ellas afirmaciones de MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A.: *op. cit.*, pp. 312, 342 y 800, entre otras.

⁴⁰ En 1697 se expresa la Junta en los siguientes términos:

«...Y que aunque es cierto que entre la dicha Ciudad y Principado y más concejos de él que le componen está hecho división de lo que cada uno de por sí ha de pagar de la cantidad de dicho encabezamiento, es por convención entre sí y conforme a los posibles de cada uno, quedando expuestos y sujetos por razón de la mancomunidad a que en caso de que algún concejo saliese fallido por falta de medios lo hubiesen de pagar los otros a Su Magestad». Texto transcrito por MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A.: *op. cit.*, p. 365, nota n.º 1.

hay más que un tributo, que por repartimiento paga el pueblo en proporción del haber de cada uno»⁴¹.

Por encima de disposiciones reales y de reformas hacendísticas, el «repartimiento» asturiano subsiste. El Principado consigue mantener a lo largo del XVIII un sistema fiscal que le es propio, al menos en cuanto a su aplicación efectiva, y no importa que ello no sea más que el modo de conservar privilegios por parte de una élite social y económica que era la que, al fin y al cabo, se hallaba representada en Junta, porque lo verdaderamente notable del asunto es que, por ésta o por otra razón, el singular modelo existía, y que en su supervivencia mucho tuvo que ver la actitud que la Junta general adoptara pues, lejos de enfrentarse abierta y, sin duda, inútilmente a un medio que en efecto le sería hostil, buscó acomodo en él, intentando que las particularidades fiscales asturianas quedaran vertebradas sin descalabro en un orden que se quería general aunque, de hecho, distase mucho de serlo.

Se detectan, bien es verdad, singularidades en el procedimiento tributario de Asturias, pero también hay que decir que esa posible singularidad en ningún caso se extiende hasta configurar un régimen específico de exenciones fiscales; un modelo de tales características sólo es identificable en las provincias vascas, no por casualidad a ellas, de forma exclusiva, se les asigna la categoría de «provincias exentas»⁴², aunque no es menos cierto que estas concretas exenciones, en lo que a la práctica se refiere, quedaron en más de una ocasión vacías de contenido, y buen reflejo de ello serían las elevadas cantidades que, eso sí, en concepto de donativos, aportan estas Provincias al Real Erario. La idea de una fiscalidad exenta y voluntaria permanece, pero la presión fiscal aumenta y, en proporción al paso del tiempo, los servicios se exigen en número y cuantía crecientes⁴³.

⁴¹ Afirmaciones de esta índole se recogen en la «Representación del Principado de Asturias al Rey Nuestro Señor, sobre la Real Unica Contribución de El». El ejemplar que se utiliza es el transcrito en *Colección de textos y documentos para la historia de Asturias*, II (recopilado por Javier Rodríguez Muñoz y Juaco López Alvarez). Gijón: Silverio Cañada, ed., 1990. La cita literal corresponde a los primeros párrafos del punto 19 (p. 194).

⁴² Sobre el régimen de exenciones fiscales en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el reconocimiento de la denominada «hidalgía universal», véase ARTOLA, M.: *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid: Alianza Editorial, 1982, pp. 203-208. Por extenso para Guipúzcoa, MUGARTEGUI EGUIA, I.: *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*. Azpeitia: Fundación cultural Caja de Guipúzcoa, 1990.

⁴³ Algunos ejemplos ofrece ARTOLA, M.: *op. cit.*, pp. 206 y 207. En el mismo sentido, MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A.: *op. cit.*, pp. 801 y 802, con notas bibliográficas de interés.

Los «servicios de armas» que la Corona demanda tanto al Principado como a las provincias vascas, también aumentan en importancia. Las respectivas juntas o, en su caso, las diputaciones, van asumiendo competencias en esta materia de forma progresiva, siendo así que la fijación del cupo de soldados asumible por el Principado y la negociación de las condiciones económicas del servicio, serán principales cometidos de la Junta; la cual, aduciendo motivos de la más diversa índole⁴⁴, suele obtener de la Corona o bien importantes reducciones en el número de soldados asignados por cupo, o bien la posibilidad de trocar el servicio en hombres por equivalencias económicas convenidas.

Estas actividades, desarrolladas por la Junta asturiana, no distan en exceso de aquéllas otras que, sobre los mismos temas, venían ejerciendo las Juntas vascas; y es más, en Asturias, del mismo modo que en esas Provincias, se conservan y respetan significativos privilegios como es el de «hidalguía»⁴⁵, que se alega periódicamente salvaguardándose su

Para Miguel Artola. «resulta evidente que, al igual que en el resto de los territorios de la monarquía, el mecanismo de los servicios constituía (en estas provincias) la aportación fiscal más significativa» (*op. cit.*, p. 207). Lo que también lleva a Isabel Murgartegui a concluir, en lo que respecta a Guipúzcoa, que «sus exenciones contributivas fueron más limitadas de lo que a primera vista pudiese parecer...» (*op. cit.*, p. 277).

⁴⁴ Menéndez González clasifica en cuatro grupos los principales argumentos utilizados por la Junta. Los dos primeros: «la esterilidad y pobreza del Principado y la emigración a causa de los rumores de leva», parecen ser los que más se repiten y con los que se obtienen mejores resultados en la práctica, aunque los otros dos quizá sean de mayor interés al objeto que nos ocupa pues, por un lado, a favor de la exención general se alegan fueros y privilegios, manifestando la Junta que «según Cortes antiguas de estos reinos, no deve valer carta contra fuero o privilegio» y, por otro, se recurre a factores de coincidencia entre las provincias del Norte peninsular; así, en 1686, es el procurador general quien afirma que «el servicio de milicias que se pide, ni al tiempo de su formación, ni (...) desde la fundación del Principado, se pagó, ni contribuyo», porque Asturias, Cantabria y las provincias vascas «por hallarse rodeada (Asturias) de veinte puertos de mar abiertos que defiende a su costa y expensas (...) y con los privilegios, prerrogativas y exenciones de nobleza e hidalguía, es notorio que le eximan de cualquier genero de servicio de milicias». (*op. cit.*, pp. 382 y 384).

⁴⁵ Sobre el elevado número de hidalgos (que no nobles) asturianos, TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia...*, *cit.*, pp. 28-33.

En los censos de población del siglo XVIII que aparecen en SANGRADOR Y VITORES, M.: *Historia de la administración de justicia...*, *cit.*, figuran un total de 407.236 «almas», de las que 283.233 estaban exentas en Asturias por razón de hidalguía (pp. 228 y 229).

MENÉNDEZ GONZÁLEZ se refiere también al tema, y señala cómo determinados concejos asturianos se resisten a la formación de censos en los que quedan incluidos los

eficacia, o el de «patente en blanco» que sirve a la Junta para imponer su criterio a la hora de nombrar los mandos responsables de las tropas reclutadas en los límites territoriales de la provincia ⁴⁶. Cuando estos argumentos ya no resultan del todo válidos al objeto que se persigue, siempre le queda al Principado un recurso más que, de forma asidua, suele poner en práctica: obedecer las disposiciones reales pero no cumplir de hecho lo que en ellas se establezca ⁴⁷. Hacer uso, en definitiva, de la tradicional fórmula castellana «obedézcase pero no se cumpla» ⁴⁸.

pecheros del lugar, pues reclaman para todos sus vecinos, insistentemente, el privilegio de hidalguía universal (*op. cit.*, pp 392 y 395).

Algunos otros datos y referencias bibliográficas en MUÑOZ DE BUSTILLO, C.: *Asturias, cuerpo de provincia...*, *cit.*, pp. 432 y 435 (notas n.º 318 y 319). No deja de ser significativo el hecho de que, en las Ordenanzas Generales de 1781, se le atribuya a la Junta funciones en esta materia; funciones que, en realidad, van a ser desempeñadas, mediante delegación, por la diputación asturiana. Y así, se establece la obligación de presentar ante este órgano, «para su pase», las cartas ejecutorias que, procedentes de la Chancillería de Valladolid, permitan la obtención del privilegio de hidalguía. Sin el cumplimiento de este requisito, según disponen las Ordenanzas (Título II, ordenanzas 58 y 58 bis), no se le concedería el nuevo estado al hipotético hidalgo. El Principado no sólo se defiende de los «graves perjuicios que padece el estado General con la injusta introducion de muchas personas al noble», sino que también es posible que intente con estas medidas evitar que sus antiguas prerrogativas desaparezcan a causa, principalmente, del protagonismo que, en dicha materia, irá adquiriendo la Real Audiencia pues, según Sangrador y Vitores, «en 1751 se concedió a esta (...) la facultad de conocer de todos los asuntos pertenecientes á hidalguía de que hasta entonces conocia la Chancillería de Valladolid» (*op. cit.*, p. 203, nota n.º 1); protagonismo que, a todas luces, no puede reconocer la Junta sin que, al tiempo, sus facultades y los privilegios de los que resultan ser mayoría en el Principado, se vean sesiblemente mermados.

⁴⁶ MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A.: *op. cit.*, pp. 386-389. Junto a esta prerrogativa, también se solicita que «las tropas sirvan en el territorio o frontera de la provincia(s)» (p. 802).

⁴⁷ Numerosos ejemplos sobre esta forma de proceder ofrece MENÉNDEZ GONZÁLEZ que, en concreto, se refiere a ella al tratar de «la defensa del Principado» mediante «Milicias y tercios» (*op. cit.*, pp. 401-407).

Entendemos, con PORTILLO VALDÉS, que en esta fórmula «no se revela ninguna lógica de oposición a un “poder central” sino de “defensio” de un patrimonio compuesto por los privilegios y libertades de la comunidad (...) vulnerable no por la obediencia, sino por un uso que podía afectarle...» (*Monarquía y gobierno...*, *cit.*, p. 486); como de hecho, habría que añadir, afectó al organigrama institucional asturiano y a las antiguas costumbres del Principado.

⁴⁸ Del mismo modo que lo hicieron durante los siglos bajomedievales las Cortes castellanas en las que, recuérdese, la provincia asturiana no tenía representación desde finales del siglo xv o principios del xvi. Para SANGRADOR Y VITORES (*op. cit.*) el voto asturiano se perdió por «descuido ó abandono de los naturales» y fue la Junta general la que en diversas ocasiones (1599, 1628, 1634 y 1652) suplicó «se les reintegrase ó

Esta práctica no conoce, sin embargo, soporte normativo alguno porque, en realidad, salvo referencias específicas y tardíamente fechadas⁴⁹, ninguna de las ordenanzas generales del Principado aluden a ella. A pesar de todo, regulada o no en los textos, lo cierto es que Asturias recurre a ese mecanismo durante siglos y de ese modo la Junta (o la diputación), utilizando argumentos que confluyen por lo general en la defensa de antiguos privilegios regionales o en la peculiar condición que ostentaban las tierras asturianas al haberse configurado en mayorazgo histórico del príncipe heredero, a la vez que salvaguarda y consolida su posición en el orden provincial, consigue también que determinadas disposiciones de posible alcance general no incidan en el Principado de manera inminente o en toda su extensión. Claro está que no siempre se alcanzaron los objetivos previstos. También es cierto que no siempre se utilizó «la fórmula» del mismo modo, siendo quizá la creación de la Real Audiencia el factor que en la práctica, y en ese sentido, determinara el fin de una etapa o, si se quiere, el inicio de otra de signo bien distinto.

Podría decirse que en esa fase inmediatamente anterior a la creación de la Real Audiencia lo habitual era que la Junta invocara ante las instancias pertinentes el consabido contrafuero. Periodo o etapa esta que, por otra parte, coincide (y no poca relación habrá) con una forma específica de gobierno, ya que los corregidores que para Asturias se designan a lo largo del XVII han de cumplir, como los de Guipúzcoa y Vizcaya (recuérdese la solicitud cántabra en este sentido), el requisito o la condición de ser consejero u «oidor del Real Consejo de Justicia o de la Real Chancillería de Valladolid»⁵⁰.

amparase en la posesión del uso de voto en cortes...» (p. 97). Solicitud con la que no todos los concejos estuvieron conforme, quizá porque para ellos, al igual que para Jovellanos, el que Oviedo «la más antigua ciudad del reino» no tuviera representación en Cortes estaba suficientemente justificado por el hecho de que el Principado «conservó siempre su primitivo gobierno... en favor de sus naturales». «Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos», BAE. Madrid, 1952, T. II, p. 508.

Sobre la utilización de la fórmula en Castilla, GONZÁLEZ ALONSO, B.: «La fórmula "obedézcase, pero no se cumpla" en el derecho castellano de la Baja Edad Media» en *AHDE*, 50, Madrid, 1980, pp. 469-487.

⁴⁹ Las únicas, localizadas en las Ordenanzas de 1781, se relacionan con las cartas ejecutorias procedentes de la Chancillería de Valladolid relativas a la obtención del privilegio de hidalguía.

⁵⁰ TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia...*, cit., p. 128. La relación de corregidores asturianos entre 1619 y 1707 en MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A.: *op. cit.*, pp.

No siempre fueron corregidores de este tipo los responsables del gobierno en el Principado. A ellos les precedieron los «corregidores de capa y espada», y es durante el mandato de éstos justamente cuando se perfilan unas concretas formalidades en las que hay que reparar. El año 1445 es el punto de partida. En esas fechas el recién designado justicia o merino mayor, D. Pedro Tapia, presentaba sus poderes ante la Junta general que le da posesión del cargo, una vez que los poderes son revisados, instándole antes a prestar solemne juramento «en nombre de D. Enrique, de respetar, guardar y defender los fueros, privilegios y libertades» del Principado⁵¹.

No se han de repetir con posterioridad los términos en los que se realiza ese juramento, o al menos no hemos constatado la puesta en escesa de los mismos de manera formal, aunque qué duda cabe de que algún tipo de fórmula habría de ponerse en práctica. Conocemos mejor, en cambio, otros aspectos como por ejemplo pueda ser el que lo decidido entonces sobre que la Junta fuera el órgano responsable de re-

275-277. Todos ellos cumplen en ese periodo el requisito de ser oidor o consejero de la Real Chancillería de Valladolid.

Asimismo, gozaban los asturianos de otro significativo privilegio pues, en las cortes de Ocaña de 1467, los procuradores «de este Principado, alcançaron de los Reyes Catolicos..., y que no se proveyeffe Corregidor, fin que el Principado lo pidieffe...». CARVALLO, L.A. (de): *op. cit.*, p. 458. También citado por CAVEDA Y NAVA, J.: *op. cit.*, pp. 24 y 25, que sigue a Carvallo en esta materia.

Similares son las condiciones de los corregidores guipuzcoanos: «El Corregidor que viene a esta Provincia suele ser ministro togado que nombara S.M. a consulta de su Real cámara y, regularmente, Oydor de la Real Chancillería de Valladolid, aunque una u otra vez han venido ministros del Consejo de Navarra...». «También tiene ofrecido S.M. a la Provincia no enviarla Corregidor sin que ella o la mayor parte se lo suplique...». EGAÑA, B.A. (de): *op. cit.*, p. 66 (p. 73). Sobre la categoría de los corregidores de Guipúzcoa y Vizcaya en relación con las aspiraciones que Santander tenía a finales del XVIII de constituirse en provincia, CLAVERO, B.: *A manera de Vizcaya..., cit.*, pp. 543 y 544.

⁵¹ SANGRADOR Y VITORES, M.: *op. cit.*, pp. 125 y 126. Más explícito es CAVEDA Y NAVA: «comisionó este (el Príncipe D. Enrique) por una Real cedula dada en Segovia el 19 de Febrero de 1445 á Pedro de Tapia, Maestre sala del Rey, para que en su nombre tomase posesion del Principado confiriéndole ademas el cargo de su justicia Mayor y Merino con el señalamiento de 200 maravedises diarios...». «La Junta del 18 de Marzo de 1445 se reunió para escuchar al enviado del Príncipe...». «Los Procuradores ninguna respuesta le dieron en esta sesion, dilatándola hasta el dia siguiente. Fieles vasallos del Príncipe, pero celosos defensores de sus fueros, solo con la condicion de que se respetaran en todas su parte, obedecieron la Cédula de D. Enrique, y reconocieron por Justicia Mayor á Pedro de Tapia, que prestó entonces el pleito omenage acostumbrado, jurando defender las libertades y costumbres de los Concejos...» (*op. cit.*, pp. 20 y 21).

cibir y dar posesión a la nueva autoridad, se estableció como costumbre para incorporarse más tarde, con carácter preferente, en la relación de funciones atribuidas a la Junta general por las distintas ordenanzas. Ello fue así hasta el extremo de que la convocatoria ordinaria de la Junta se subordinó a esos actos formales con los que, necesariamente, tenía que iniciar su gobierno el corregidor entrante⁵².

Pero, ¿cuáles eran esas formalidades? El procedimiento, por completo consuetudinario, se iniciaba con la presentación y el consiguiente acatamiento de la real cédula de nombramiento; a continuación, cumplido este acto protocolario, los procuradores instaban al recién nombrado a abandonar la sala a fin de discutir con mayor libertad (aunque la discusión, de existir, se desarrollaba en presencia del corregidor saliente) sobre la conveniencia de recibirlo (nunca se acordó cosa distinta) y después de «hacer el juramento, por ser así de esencia y uso y costumbre antigua», se hacía solemne entrega de vara al ya, formalmente instituido, corregidor del Principado⁵³.

Quizá sea la pervivencia de este ceremonial en concreto lo que determine que la Junta se considere capacitada para denunciar la contravención de sus ordenanzas y costumbres. De ahí que con tanto celo se protegiera no sólo el procedimiento, sino también a los protagonistas del mismo; esto es, a los corregidores togados, porque era en su gobierno donde parcialmente residía en 1708 la peculiaridad de la provincia. Por esta causa no debe sorprendernos que, cuando Felipe V decidiera sustituirlos por gobernadores militares, la Junta de forma unánime adoptara la determinación de representar al monarca para advertirle que tal decisión era contraria «á sus fueros y privilegios», por lo que suplicaba «respetuosamente á S.M. el restablecimiento de los gobernadores togados»⁵⁴. Petición que no fue escuchada y así, la creación de la Real Audiencia acabó con cualquier posibilidad en ese sen-

⁵² En las Ordenanzas de 1659 (Título primero, ordenanza 1) queda establecido que la Junta general, de no existir circunstancias graves que otra cosa aconsejen, se reuna cada tres años coincidiendo con el recibimiento que obligatoriamente se habría de dispensar al corregidor. Las sesiones ordinarias de la Junta se convierten en cuatrienales (sólo en teoría) en las Ordenanzas de 1781 (Título II, ordenanza 2), alegándose para que tal cambio se produzca el hecho de que «ha cesado el motivo del recibimiento del Corregidor».

⁵³ El procedimiento y los conflictos, generalmente de protocolo, que surgieron entre la Junta y las principales ciudades asturianas en MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A.: *op. cit.*, pp. 269-271.

⁵⁴ SANGRADOR Y VITORES, M.: *op. cit.*, pp. 162 y 163.

tido y en otros tantos, puesto que, con su instalación, por ejemplo, se habrá de cancelar también cualquier verosímil equiparación entre el supuesto asturiano y el vasco en lo que se refiere al uso del «pase foral» o de la fórmula «obedézcase pero no se cumpla», que antes comentábamos.

Hasta 1717 o, con más precisión, hasta que se nombrara en 1708 el primer gobernador militar, es posible rastrear la existencia de un «uso foral» en Asturias, aunque puede que su extensión fuera algo más limitada que el de las provincia Vascas; limitación que quizá se produjera por no estar recogida la cláusula en cuestión en ninguna de las ordenanzas generales. Con posterioridad a ese momento no hay duda de que el gobierno del Principado sufre importantes modificaciones. Entre ellas, y desde la perspectiva que aquí más interesa, cabe citar el que el regente, presidente de la Audiencia y de la Junta, no sea ya recibido por ésta, o que su juramento se ejecute ahora ante la corporación municipal de Oviedo en presencia de los notables de la ciudad, jueces y oidores; sin olvidar que en la fórmula solemne, preceptivamente utilizada, no se hace referencia alguna al respeto o a la observancia de las costumbres, privilegios u ordenanzas del lugar⁵⁵. Parece pues evidente que se había erradicado, con carácter definitivo, el soporte consuetudinario que, desde antaño, auxiliaba la Junta. Pero, aunque en efecto esto sea así, no por ello la asamblea asturiana desiste en su empeño de conservar supuestos privilegios adquiridos y costumbres aún vigentes. Se trataba tan solo entonces de concebir un nuevo método que, aunque diverso al anterior, tuviera en la práctica efectos equivalentes. De esa manera, la Junta, en función del gobierno instalado, se ejercita en una peculiar forma de responder ante la administración que, de hecho, no es más que la soterrada resistencia a cumplir lo establecido por la Corona cuando sus disposiciones se estiman decisivamente perjudiciales para los intereses del Principado.

⁵⁵ El juramento se hace en los términos siguientes: «¿Juráis a Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios de guardar y observar bien y cumplidamente las Leyes del Reino, autos acordados, usos, buenas costumbres y ordenanzas de esta Real Audiencia, defender el misterio de la Purísima Concepción, y amparar a las viudas, huérfanos y pupilos?». TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia...*, cit., pp. 209 y 210, que también describe (pp. 188-192), siguiendo a Sangrador y Vítóres, el ceremonial de la toma de posesión del que fuera primer regente de la Real Audiencia asturiana, D. Antonio José de Cepeda.

Ni que decir tiene la gran distancia que media entre esta práctica a la que Asturias recurre a lo largo del setecientos y el «pase foral» vasco que, en el XVIII, se presentaba, en palabras de Portillo Valdés, como «el dispositivo preciso en manos de los custodios del patrimonio jurídico político provincial para el mantenimiento del Fuero»⁵⁶. Y es, justamente, la existencia de ese «Fuero» o derecho territorial propio, el factor que de forma más categórica ha venido marcando la diferencia entre las provincias vascas y los restantes territorios castellanos, incluyendo entre ellos, como es natural, al Principado de Asturias.

Pero ¿qué es el Fuero? o, mejor, ¿qué son los fueros vascos? Para Bernabé Antonio de Egaña, ilustre historiador y jurista que escribe a finales del setecientos⁵⁷, los fueros no son otra cosa sino «aquellos antiguos usos y costumbres con que se gobernó libre e independiente (la provincia) hasta su gloriosa y espontánea entrega a la Corona de Castilla bajo de los mismos Fueros, usos y costumbres...» (p. 10). Es indiferente referirse a fueros o a costumbres, ya que ambos términos, en cuanto a contenido, vienen a coincidir. Tanto las costumbres como los fueros traen su origen «de la común adopción y consentimiento de los que la usan» (p. 11) y, en ambos casos, para su validez son necesarios «actos repetidos» (p. 11).

El hecho de que la costumbre se corresponda con «un Derecho no escrito aprobado por el uso» (p. 9) y que los fueros, a la postre, incumplieran tal condición, no impide que se indentifiquen plenamente pues, «las costumbres o Fueros, aunque se hallen escritos, no tienen fuerza sino en cuanto están en uso y se prueba su observancia» (p. 11), deduciéndose de aquí que «la escritura no es de esencia de la costumbre o Fuero, sino meramente accidental» (p. 11). Es esta una de las circunstancias que diferencia al Fuero de la Ley, puesto que «la naturaleza y esencia de la Ley pide que sean escrita» (p. 11), además, añade, la ley procede «de la voluntad expresa del Príncipe» (p. 11) y sólo entra en vigor cuando aquél la promulga. Diferenciados quedan, por tanto, costumbre y ley e identificados fueros y costumbres.

⁵⁶ PORTILLO VALDÉS, J.M.ª: *Monarquía y Gobierno...*, cit., p. 487.

⁵⁷ «Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa», es el título original de la obra de EGAÑA que venimos citando como *Instituciones públicas de Gipuzkoa*, S. XVIII, cuya edición fue preparada por Luis Miguel Díez de Salazar Fernández y M.ª Rosa Ayerbe Iribar. A fin de evitar reiteraciones, citó en el texto las páginas correspondientes.

Pero nuestro jurista partía del aserto de que los fueros eran aquellas costumbres por la que se regía la provincia (Guipúzcoa) desde tiempo inmemorial ¿es que no habían sufrido los fueros evolución alguna con el transcurso del tiempo? ¿Son los mismos fueros aquellos cuyos orígenes el autor remonta a fechas anteriores al siglo XIII que éstos otros analizados por él a finales del XVIII? En esencia sí, aunque también es verdad (y la afirmación algo se matiza) que la provincia, mediante ordenanzas, puede declarar e interpretar sus fueros «añadiendo de nuevo a ellos lo que juzgue necesario y conducente a su buen régimen y conservación» (p. 13), si bien en estos supuestos de «interpretación, adición y modificación se necesita la aprobación y confirmación del Soberano...» (p. 13). Y en este contexto ¿a qué se refiere Egaña cuando utiliza el término «provincia»? Todo indica que aludía con tal expresión a un órgano de gobierno provincial que, de hecho, no podía ser otro que la propia Junta general. Así pues, es la Junta guipuzcoana la que, mediante ordenanzas, puede declarar e interpretar los fueros⁵⁸.

Trasladándonos geográficamente, y al hilo de tales afirmaciones, muy bien podríamos concluir, siempre desde las premisas de Egaña, que en absoluto resulta disparatado hablar de un «fuero» asturiano cuyo contenido, en sentido estricto, responda al conjunto de costumbres específicamente asturianas observadas durante siglos. Ese fuero, en un primer momento, no fue redactado por escrito, sin embargo, al no ser la escritura elemento esencial que le confiera validez, el hecho en sí no tendría por qué plantear mayores dudas en cuanto a su posible existencia. A ese núcleo inicial de fueros o costumbres se irían sumando los diversos privilegios otorgados pues, aunque fueros y privilegios sean de naturaleza bien distinta, lo cierto es que llegan a conformarse como unidad en orden a una defensa conjunta.

Ahora bien, como ya sabemos, esos fueros (no así los privilegios) pueden ser interpretados, modificados o ampliados por la provincia que utiliza como instrumento para tal fin la elaboración de ordenanzas par-

⁵⁸ En este sentido, parece conveniente traer a colación lo dispuesto en las Ordenanzas asturianas de 1781 sobre la materia: «La rebocacion, asi de las Ordenanzas por donde se ha de gobernar la Junta, y Diputacion de el Principado, como de sus Concejos, Cotos y Jurisdicciones, el interpretarlas ó añadirlas, toca privativamente á la Junta General...» (Título II, ordenanza 43). En términos similares, en razón del contenido, había quedado regulado el tema en las Ordenanzas de 1594 (ordenanza 8) y de 1659 (ordenanza 1). Las similitudes entre el caso vasco y el asturiano hacen acto de presencia una vez más.

ticulares. Y en efecto, a esos planteamientos justamente parecen responder las dos primeras ordenanzas generales elaboradas para el Principado⁵⁹: las de Hernando de la Vega y las de Duarte de Acuña. En las primeras, concedidas por los Reyes Católicos en Medina del Campo en junio de 1494, quedaban reguladas exclusivamente materias relativas a la administración de justicia (elección y funciones de jueces locales) y al gobierno municipal de la ciudad de Oviedo, a cuyo ámbito territorial estaba limitada su vigencia en el preciso momento en el que se otorgaron⁶⁰. Las segundas, confirmadas por Felipe II el 23 de noviembre de 1594, quizá sean de un mayor interés ya que daban una definitiva estructura institucional al gobierno de la provincia. También quedaban incluidas en ellas algunas disposiciones que eximían al Principado del cumplimiento de normas generales, al tiempo que se reconocían en el texto algunos «usos» asturianos. Nos hallamos, por consiguiente, ante uno de esos casos aludidos por Egaña en los que, a través de estatutos u ordenanzas particulares, se interpretaban y ampliaban fueros. Los restantes requisitos exigibles también se observan: aprobación y confirmación real, y el que fuera la provincia, tal como afirmaba nuestro historiador, representada en esta ocasión por la Junta general del Principado, quien en definitiva asumiera el protagonismo, pues sin su previo pronunciamiento sobre la materia o, mejor, sin el de la Junta, no cabría en teoría modificación alguna⁶¹. Presupuestos estos últimos que, en su mayor parte, podrían aplicarse al texto de 1494.

Pues bien, si son las ordenanzas de 1494 las primeras que nos permiten trasladar a Asturias las estructuras básicas diseñadas por Bernabé

⁵⁹ Las diversas ordenanzas asturianas son objeto de análisis en MUÑOZ DE BUSTILLO, C.: *Asturias, cuerpo de provincia...*, cit., pp. 358-400.

⁶⁰ En efecto, aunque limitada su vigencia en principio a la ciudad de Oviedo, sus disposiciones se conocieron y aceptaron de inmediato en otros muchos concejos asturianos. Lo que fuera tácita aceptación se convirtió a mediados del XVII en clara imposición al establecerse en las Ordenanzas de 1659 la aplicación general de las de Hernando de la Vega. Sobre su vigencia en el espacio y en el tiempo, MUÑOZ DE BUSTILLO, C.: *Asturias, cuerpo de provincia...*, cit., pp. 360 y 361.

⁶¹ Aunque los términos se irán haciendo más precisos con los siglos, las Ordenanzas de 1594 ya establecían que: «En la primera junta general se vean todas las ordenanças que ay en el Principado y confieren y practiquen açerca dela utilidad o inconveniente, que se siguen deguardarlas y las que pareçiere que son en daño de los naturales se junten y embien al consejo con las raçones que hubiere para que nose guarden con pa-reçer del corregor. paraque en el vistas se provea lo que mas convenga y las que se mandaren guardar, se cumplan junten y recopilen para que aya notiçia dellas y se executen» (ordenanza 8).

Antonio de Egaña para la provincia de Guipúzcoa, las de 1594 son, por su contenido y fines, las que nos proporcionan la segunda y, por otra parte, última posibilidad en ese sentido. Y esto no porque dejaran de elaborarse ordenanzas generales en el Principado, sino más bien por el hecho de que las proyectadas con posterioridad a esas fechas ya de ninguna manera responden a los mismos planteamientos. De algo distinto se tratará a partir de ahora. Otros son sus contenidos y diversos también van a ser los objetivos que con ellas se pretendan alcanzar aunque, nominalmente, se haga alusión al mismo tipo de norma. Desde esta nueva posición, dos son los textos que se elaboran: el primero en 1659 por el corregidor Santos de San Pedro; al segundo, de 1781, ya se ha hecho alguna alusión. En los dos casos, y en lo que a preparación y aprobación de los textos se refiere, la Junta tuvo una activa e inequívoca participación. El no obtener la confirmación regia y el que a pesar de ello sus preceptos alcanzasen una efectiva vigencia, también son notas que caracterizan a ambas ordenanzas.

Refiriéndonos ya en concreto a las Ordenanzas de 1659 habría que decir que lo primero que denota su contenido es una evidente originalidad. Es posible que en el ánimo de Santos de San Pedro, cuando decidió la conveniencia de elaborarlas, no primara exclusivamente la idea de aclarar o modificar los «fueros» de Asturias en el sentido que Egaña explicara. Más bien parece que, con su flamante texto y con el beneplácito de los órganos de gobierno, ambicionara recoger por escrito parte de esos «fueros» y reunirlos en un solo cuerpo legal en el que tuviesen cabida tanto costumbres y privilegios como antiguas ordenanzas, cuyos preceptos «...sin embargo se hicieron solo para la ciudad de Obiedo estan recibid(o)s por costumbre universal en los demas Conçejos del Prinçipado...»⁶².

Los cimientos estaban puestos; sobre ellos había que construir, y los representantes dieciochescos supieron aprovechar la oportunidad que el esquema de 1659 les brindaba creando, ahora sí, desde él y con las Ordenanzas de 1781, ese cuerpo de derecho provincial que, probablemente, imaginara un siglo antes el corregidor Santos de San Pedro.

⁶² Se refiere el texto concretamente a las Ordenanzas de 1494. Junto a ellas también se incluye la Cédula de Nuevo Adelantamiento otorgada a favor de los corregidores en 1578 y las Ordenanzas de Duarte de Acuña al establecerse «seguarden los dichos capitulos (se refiere a las de 1594) como en ellas se contiene, entodoloque no fueren contrarias, osehallaren alterados en estas ordenanças...» (Título IV, ordenanza 20).

La técnica que se utiliza a finales del XVIII no es muy distinta de aquélla otra que pusiera en práctica nuestro corregidor a mediados del XVII. Si éste recopila en un solo texto ordenanzas anteriores y antiguas costumbres particulares extendiendo así la obligatoriedad de las mismas teóricamente a todo el Principado, aquéllos (los miembros de la comisión que se constituyera en 1778⁶³) se sirven de estas mismas ordenanzas por lo que, indirectamente, observan y salvaguardan los textos de 1494 y 1594 pues, no en vano, éstos eran los únicos confirmados realmente por la Corona. Pero al lado del conjunto normativo o estatutario, y como ya proyectara Santos de San Pedro, había también que organizar y estructurar toda una serie de costumbres (algunas de indudable aplicación; otras muy limitadas en cuanto a su validez; y las menos ya recogidas en ordenanzas municipales) hasta darles forma y convertirlas en una unidad, si se quiere, consuetudinaria, de alcance general o vigencia provincial.

Las Ordenanzas de 1781 son el resultado inequívoco de este empeño. Sus destinatarios ya no son los concejos de forma particularizada, sino que sus disposiciones, por el contrario, se presumen vigentes en toda una comunidad o, lo que es lo mismo, en una provincia cuyos límites geográficos coinciden con los del Principado y que, en este caso, se llega a identificar con la propia Junta que, en realidad, no resulta ser otra cosa sino «el cuerpo de la Provincia, en donde de inmemorial tiem-

⁶³ En el preámbulo que acompaña al texto de 1781 se citan como responsables en la elaboración de las Ordenanzas a los siguientes órganos: La Junta general al acordar en 1778 que se elabore «el código legal de el Principado», y nombrar una comisión con tal encargo; el procurador general, pues fue él el encargado de solicitar a cada concejo, coto y jurisdicción sus propias ordenanzas a fin de que pudiesen ser revisadas por los miembros de la comisión; y la diputación, a la que la Junta había concedido plenas facultades, cuya función principal fue la de persuadir a los comisionados para que concluyeran del mejor modo posible la labor emprendida. De la primigenia comisión formaban parte los señores Alvaro José de Inclán, el marqués de Vistaalegre, Martín de Cañedo, Joaquín de Velarde, Manuel Caballero y Felipe Ignacio Canga. Velarde y el marqués de Vistaalegre se excusaron por falta de disponibilidad. Inclán declinó tal responsabilidad por enfermedad, y Caballero, por ausencia. Las Ordenanzas finalmente fueron firmadas por Nicolás de Rivera Argüelles en calidad de procurador general, y por los comisionados, Martín Ramos de Cañedo y Felipe Ignacio Canga Argüelles, «preclaro jurista», en palabras de SANTOS CORONAS, «presente en todos los acontecimientos jurídicos importantes de la vida del Principado..., bien fuera la reforma del plan de estudios universitarios, la regulación de la Junta general y ordenanzas generales del Principado o los Estatutos de la Sociedad económica de Amigos del País...» («El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», *AHDE*, 59, 1989, p. 190).

po, sus concejos, y jurisdicciones, se unen por sus representantes á tratar y resolver lo conveniente al servicio de ambas Magestades, y á la felicidad del País y bien de sus moradores»⁶⁴

En 1781, por las mismas fechas que los territorios cántabros pretenden constituirse en provincia y que las Juntas gallegas comienzan a despertar de su forzoso letargo, la Junta del Principado no elabora unas ordenanzas más. En 1781 se da forma escrita al derecho propio de Asturias o «fuero» asturiano. Fuero, entendido como ordenamiento, en el que, en palabras (referentes al caso vasco) de José M.^a Portillo fácilmente transferibles a la Asturias de finales del setecientos, «se contenían las claves esenciales de funcionamiento de la comunidad provincial, aquellas que estructuraban no solamente sus privilegios corporativo-territoriales, sino también las que informaban sobre la transmisión de la propiedad raíz afectando al orden familiar, regulaban el comercio o el aprovechamiento de montes y pastos, disponían las formas de representación y gobierno de la corporación provincial y asignaban jurisdicciones en su espacio territorial»⁶⁵.

Y en efecto, hasta tal punto se localizan preceptos sobre todas estas cuestiones en las Ordenanzas de 1781 que, con frecuencia, se ha dicho que las causas por las que no consiguieron la necesaria aprobación regia fueron precisamente el gran cúmulo de materias reguladas y el pormenorizado desarrollo que las mismas recibían en el texto⁶⁶. La verdad es que las Ordenanzas de 1781 fueron un único y tardío intento de reafirmar la singularidad asturiana. Sus peculiaridades, hipotéticamente, se consolidarían con la obligatoriedad de un solo texto común para todos, al tiempo que la vigencia de este texto exclusivo facilitarían la integración de las mismas en un orden general, el de la monarquía, con una clara y, ya perfectamente, definida vocación uniformadora.

La confirmación y aprobación del soberano se esperó inútilmente; tan inútilmente, por cierto, como se había esperado en Cantabria la con-

⁶⁴ Ordenanzas de 1781, Título I, ordenanza 1.^a.

⁶⁵ En el estudio introductorio a FRANCISCO ARANGUREN Y SOBRADO: *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente (1807-1808)*. Jose M.^a Portillo y Julián Viejo (eds.). Colección de Textos clásicos del pensamiento político y social en el País vasco. Bilbao, 1994, p. 41, donde, por cierto, también se añaden algunos datos relativos a la obra de Egaña (p. 35, nota n.º 80).

⁶⁶ Así, SANGRADOR Y VITORES, M.: *op. cit.*, pp. 223 y 224; también CAVEDA Y NAVA, J.: *op. cit.*, que asimismo se refiere a los conflictos de competencia que indudablemente surgirían, de estar vigentes, entre órganos centrales y provinciales; causa principal, en su opinión, «de que no se lograra la aprobación Real» de dichas ordenanzas (p. 47).

firmación real de las suyas. Allí faltaba la tradición; no era ese el caso de Asturias, por lo que en realidad no albergo apenas dudas sobre el efectivo cumplimiento de buena parte de los preceptos de 1781, como tampoco las tengo sobre la eficacia de las Ordenanzas de 1659. La razón es obvia, pues si los fueros en verdad eran costumbres sólo accidentalmente escritas y las ordenanzas de 1781 tenían por principal objetivo plasmar mediante la escritura esos diversos usos ¿en qué podía afectarles en realidad, y en cuanto a su vigencia, la confirmación o no del texto resultante? La negativa real, de hecho, ningún perjuicio directo les ocasionaba. Esos usos o costumbres continuaron vigentes en aquellos lugares en los que, desde antaño, se observaban. Afirmaciones, ciertamente, que no pueden hacerse si el objeto al que se alude es, en concreto, ese cuerpo de derecho provincial de aplicación inmediata y general en todo el Principado proyectado por los miembros de la Junta. Su viabilidad dependía en buena medida de la confirmación regia, y al no producirse ésta, sus preceptos, tal como estaban concebidos, no pudieron aplicarse salvo, claro está, que no fuera tan necesario el acto de aprobación como, mayoritariamente, se ha venido considerando. Es posible que bastase para su vigencia con que la confirmación procediese no tanto del rey como «de sus oficiales: esto es de sus jueces y Magistrados»⁶⁷. Y si tal opción se admite, no estaría de más recordar la actitud permisiva y respetuosa que adoptara el regente ante la elaboración de las Ordenanzas de 1781⁶⁸, o la del corregidor, Santos de San Pedro, al emprender similar tarea en 1659.

⁶⁷ Son palabras de G. Tarello recogidas por PORTILLO VALDÉS, J.M.: *Monarquía y gobierno...*, cit. p. 77, nota n.º 57 bis.

⁶⁸ Aunque las relaciones entre la Audiencia y la Junta general siempre fueron problemáticas, hubo momentos en los que se logró una relativa calma y un teórico buen entendimiento entre ambas instituciones. Así fue por ejemplo en los periodos de regencia de D. Isidoro Gil de Jaz (1749-52, 1753-55), ejemplo de magistrado ilustrado y reformista en palabras de MENÉNDEZ GONZÁLEZ (*op. cit.*, p. 291), que promueve la reforma de la beneficencia pública asturiana con la fundación del «Hospital general del Principado, hospital real de expositos, huérfanos y desamparados». Datos sobre su vida y obra en, CORONAS GONZÁLEZ, S.M.: *op. cit.*, pp. 172-174.

De igual forma, las dos últimas décadas del siglo también se caracterizan por el entendimiento al que llegan las partes en conflicto: por un lado, la Junta general y, por otro, el regente, Juan Matías de Azcárate que ocupará el cargo entre 1776 y 1785. Y hasta tal punto esto fue así que en 1778 la Junta, por primera vez, se interesa por un tema que sólo afecta a la Audiencia como es la ampliación de plazas, solicitando, ante los órganos pertinentes, la creación de una Sala del crimen en la ciudad de Oviedo (MENÉNDEZ GONZÁLEZ: *op. cit.*, p. 291). Hecho que en principio podría ser calificado de

En cualquier caso, y en relación con las Ordenanzas de 1781, lo cierto es que en la memoria colectiva quedó no sólo el contenido del texto, sino también lo que significara su especial estructura y configuración. De ello, en buena lógica, debieron derivarse consecuencias de algún tipo; y, en efecto, algunas se derivaron⁶⁹, pero, por lo que parece, no fueron las suficientes como para que el singular sistema de gobierno asturiano, forjado durante siglos, lograra subsistir más allá de las primeras décadas del XIX. Algo muy distinto, por no decir absolutamente contrario, a lo que ocurriera con el de las Vascongadas. A finales del setecientos, los requisitos, en mayor o menor medida, se cumplían; las estructuras principales estaban y, sin embargo, el desencuentro histórico entre estas provincias era ya un hecho poco menos que inevitable.

6. Con demasiada frecuencia (incluso, con fastidiosa machaconería) se ha venido insistiendo en que la creación en 1717 de la Real Audiencia significó en la práctica el principio del fin de la Junta general del Principado. Causa, pues, la una, efecto el otro, identificados comúnmente por la historiografía sin que en torno a estos planteamientos se haya generado nunca algún tipo de polémica. Desde esta perspectiva, es lógico suponer que a finales del setecientos apenas si quedara en Asturias rastro de lo que fuera su ya pretérita singularidad provincial y, claro está, si tales argumentos se aceptan por válidos, resulta más

insólito si no fuera porque es, justamente, en esa fecha cuando la Junta concibe la idea de elaborar unas nuevas ordenanzas con el beneplácito (al menos tácito) de su presidente. Y es que en verdad, tal como afirma Santos Coronas, también «en la ordenación jurídica de la principal institución del país» (la Junta general), se habría de manifestar «el espíritu del siglo, reformista e innovador» (p. 191).

⁶⁹ Quizá una de las consecuencias más importantes esté relacionada con el fortalecimiento de una conciencia de grupo, apenas perceptible en épocas anteriores, que desde entoces, y sobre todo en los primeros años del siglo XIX, se pone de manifiesto con meridiana claridad, concretándose de especial modo en el hecho de que sea justamente el Principado, de mano de su histórica Junta general, el que ponga en marcha lo que ha sido calificado como el primer intento en suelo hispano de organizar una resistencia armada contra las tropas francesas. Sobre este periodo concreto de la historia del Principado de Asturias podríamos destacar algunos títulos de CARANTONA ÁLVAREZ como *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas*. Gijón, 1989, o *La guerra de la Independencia en Asturias*. Madrid, 1984, aunque son otros muchos los escritos que aluden a la declaración de guerra que, a propuesta del marqués de Santa Cruz, fue aprobada en la sesión de la Junta de 9 de mayo de 1808; por ejemplo, PATAC DE LAS TRAVIESAS, S.J.: *La guerra de la Independencia en Asturias en los documentos del archivo del marqués de Santa Cruz de Marcénado* (discurso leído por el autor en el acto de su solemne recepción académica el día 9 de noviembre de 1979). Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1980.

que justificado el hecho de que el Principado perdiera, nada más comenzar la centuria, las pocas particularidades que, en aquél tiempo, aún pudiera conservar.

El discurso, que en apariencia descansa sobre sólidas bases entre las que de manera especial destaca la inviable (por ficticia) equiparación de los modelos vasco y asturiano, se concibe alrededor de la primera mitad del XIX, y desde entonces son mínimas, por no decir ninguna, las novedades que al respecto se introducen⁷⁰. Y, sin embargo, a poco que se repare en lo dicho hasta aquí, ni los postulados iniciales son tan sólidos como se supone, ni tan acertados los términos en los que la hipotética justificación acaba por plantearse. En lo que respecta a este tema, y en mi opinión, otros son los derroteros por los que hay que dirigirse.

La puesta en marcha de la Real Audiencia no fue ni con mucho la razón última de que los acontecimientos se desarrollaran del modo en que lo hicieron, aunque qué duda cabe que su responsabilidad en tales hechos no debe ser del todo descartada pues, como queda dicho, a la instalación de dicho Tribunal siguieron inevitables efectos que, de inmediato y de la forma más negativa, se proyectaron sobre las instituciones y el gobierno mismo de la provincia. Si otras fueron las causas, qué mejor para aprehenderlas que volver de nuevo la vista hacia las provincias vascas a fin de comprobar qué era lo que, disfrutado por éstas, podía faltar casi por completo en la provincia asturiana.

Frente a las Vascongadas, carecía prácticamente Asturias de una doctrina especializada que asegurase con su labor la pervivencia allí de

⁷⁰ Desde los más antiguos estudios como el de CAVEDA Y NAVA, J.: *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* o el de SANGRADOR Y VITORES, M.: *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado*, hasta los trabajos de finales de los 70, como el de TUERO BERTRAND sobre la Real Audiencia, o las más recientes monografías como la ya citada obra de MENÉNDEZ GONZÁLEZ, vienen a coincidir en esos planteamientos. Permítaseme citar literalmente las opiniones que, en este sentido, pronunciara Sangrador y Vitores: «La autoridad y atribuciones de la Junta General del Principado y su Diputación desde que se creó el tribunal, habían perdido bastante de su primitiva importancia, porque siendo presididas por el Regente ó sus delegados, y estando aquellos facultados para inspeccionar y aprobar ó no sus acuerdos, faltó desde entonces aquella independencia que en antiguos tiempos fué la mas preciosa garantía para que sus decisiones fueran la verdadera expresión del país» (p. 222). Afirmaciones de muy similar contenido son las que, sobre el tema, realiza Tuero Bertrand: «quedando entonces casi reducida su posición (la de la Junta) a exponer al Monarca los asuntos de interés para el Principado y al solicitar su apoyo para su satisfactoria resolución» (*La creación de la Real Audiencia... cit.*, p. 94).

un concreto tejido político y de un histórico entramado institucional. Sólo en fechas muy tardías puede rastrearse en este sentido una tímida iniciativa espigando entre los escritos de D. Gaspar Melchor de Jovellanos⁷¹. Faltando el soporte imprescindible de tratadistas que definieran conceptos y armonizaran ideas, ni se entabló en el Principado debate alguno en términos provinciales ni mucho menos se configuró en él una cultura en torno al «Fuero» como la consolidada en las provincias vascas a lo largo del setecientos⁷². He aquí, a mi entender, la causa última del efectivo distanciamiento entre ambos territorios. El constitucionalismo liberal se encargaría de hacer el resto. Asturias, sin un eficaz respaldo doctrinal, no consiguió sortear el envite de los nuevos tiempos. Las provincias vascas, sin embargo, no tardaron en descubrir que, para la ocasión, estaban mejor preparadas, ya que tan operativa o más pudo revelarse entonces esa cultura foral cuyos presupuestos básicos habían venido bosquejándose desde épocas bien lejanas⁷³. Si en un caso la tradición provincial se presentaba por completo vulnerable, en otro, esa misma o similar tradición se mostraba hacia el exterior como una realidad histórica de todo punto intocable.

Pero cuando genéricamente de tradición se trata, la imaginación del literato puede llegar a ser de lo más fructífera⁷⁴. Las tradiciones, aunque

⁷¹ JOVELLANOS, G.M. (de): *Memoria en defensa de la Junta Central* (Colección: clásicos asturianos del pensamiento político). Oviedo, 1992, T. II (Apéndices), pp. 87-101. Se ofrece una más amplia reflexión sobre el tema en, «De Corporación a Constitución: Asturias en España».

⁷² Cultura foral a la que PORTILLO VALDÉS no sólo se refiere en su ya tan citada obra *Monarquía y gobierno...*, *cit.*, sino también en otras precedentes y posteriores como puedan ser, entre las primeras: «El provincianismo exacerbado». La consolidación del régimen foral vasco (1845-1850)» en, *AHDE*, 56, 1986, o *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*. Vizcaya, 1987; también y con un mayor detenimiento, en el estudio introductorio a FRANCISCO ARANGUREN Y SOBRADO ..., *cit.*, que de fechas más recientes (1994) realiza en colaboración con JULIÁN VIEJO.

⁷³ Sobre sus inicios allá por el siglo XVI hasta su consolidación en el XVIII, véase el estudio introductorio de José M.^a Portillo y Julián Viejo (eds) a FRANCISCO ARANGUREN Y SOBRADO ..., *cit.*, principalmente, pp. 29-43.

⁷⁴ En los últimos años, y según parece bajo la influencia de la obra de E. Hobsbawm y T. Ranger (eds.): *The Invention of Tradition* (1983), han proliferado en España, aunque no sólo aquí, los estudios monográficos en los que de manera especial se atiende al análisis de las tradiciones (inventadas en gran medida) sobre las que se sostienen las ideologías nacionalistas. Una relación de los más recientes trabajos puede verse en SUAREZ CORTINA, M.: *op. cit.*, p. 7 (nota n.º3).

En otro sentido y con respecto al uso que se hace en el texto del término «literato», me remito a las palabras de JUARISTI, J.: *El linaje de Aitor. La invención de la tradición*

amparadas por una relativa verdad inicial, o bien se inventan o bien se moldean, exagerando o mitificando lo que de fidedigno pueda existir en ellas, en función casi siempre de determinadas conveniencias ideológicas, políticas e incluso sociales que, en sentido estricto, apenas si tienen que ver con la historia misma que representan. Y lo cierto es que algo de ello hubo. Con todo, no fue este un fenómeno que exclusivamente afectara, entre las provincias septentrionales, a las Vascongadas y al Principado de Asturias; Galicia y las tierras cántabras, reunidas durante el Trienio en la provincia de Santander⁷⁵, también conocieron situaciones semejantes⁷⁶.

En las Vascongadas se magnificaron instituciones y fueros, y así, sobre mediados del XIX, la supuesta realidad vasca había conseguido ya quedar legitimada por una tradición foral, no más histórica que mítica, de orígenes cuanto menos discutibles por inciertos. La evolución no traumática de este proceso fue favorecida ampliamente por el gobierno de Isabel II pues, parafraseando a Jon Juaristi, entre fuerismo y el régimen moderado que Isabel representaba ni hubo ni pudo haber nunca contradicción de ningún tipo, ya que «en rigor, para los moderados, las Provincias Vascongadas y Navarra constituyen el testimonio vivo de que su ideal político es realizable»⁷⁷. Es esta, por tanto, una época «dorada» para lo que podríamos llamar «la imagen pública» del Fuero. No obstante, tan propicias circunstancias no siempre se habían producido;

vasca. Madrid, 1988, para quien «no es tarea fácil acotar el grupo estrictamente “literario”...» pues, «el concepto de literatura es demasiado extenso e incluye la producción de historiadores, oradores y publicistas vinculados a las sociedades y publicaciones del movimiento»: refiriéndose en concreto al «movimiento fuerista» (p. 45). En cualquier caso, y continúan siendo afirmaciones de Jon Juaristi, «la historiografía fuerista, mero apéndice de los cronicones del Antiguo Régimen, fue incapaz de hacer frente a los embates de la crítica y hubo de ceder su puesto a la literatura» (p. 32).

⁷⁵ Suprimida temporalmente la «provincia marítima de Santander» entre los años 1805 y 1816, los cántabros, durante el primer tercio del siglo, no dejaron de presionar al gobierno con el propósito de lograr su independencia de Burgos. Por fin, los límites de la provincia santanderina fueron aprobados en enero de 1822. BURGUESO, J.: *op. cit.*, pp. 581-588.

⁷⁶ El Romanticismo cultural (en este caso historiográfico) como corriente de pensamiento se desarrolló en un contexto europeo y desde él, y de inmediato, se extendió por toda España (y no sólo por las provincias septentrionales que, al fin y al cabo, son las únicas que nos ocupan), siendo quizá su más claro exponente español el movimiento literario y cultural de la «Renaixença», surgido en Cataluña con el firme propósito de recuperar la cultura catalana en su más amplio sentido.

⁷⁷ JUARISTI, J.: *op. cit.*, p. 26.

recuérdese, por ejemplo, el tortuoso camino que precediera al «Abrazo de Vergara», cuyos efectos, finalmente plasmados en la Ley de 25 de octubre de 1839 sobre «confirmación de fueros» de infructuoso desarrollo en las provincias vascas⁷⁸, abonaron casi cuarenta años de equilibrio sostenido; situación que, en la práctica, se mantuvo hasta que, superado el último de los enfrentamientos bélicos, se promulgara la Ley unificadora o «de abolición de fueros» en julio de 1876.

Es justo a raíz de esa fecha cuando puede reconocerse en realidad la existencia de un movimiento fuerista conformado por la nostalgia de un bagaje tradicional e idílico, más sentido que probado, más añorante que posible, cuya pérdida ahora se ponía de manifiesto. Será también en aquel tiempo, al igual que ocurriera en Cataluña o en Galicia, cuando ideológicamente ocupe un lugar de primer orden la defensa de la lengua vernácula que, por cierto, nunca (ni antes ni después) fue entre los vascos un factor diferenciador desatendido: antes, al reivindicarse la universalidad del vascuence en la España primitiva; después, será Sabino Arana quien la recupere como enseña colectiva.

El fuerismo vasco mantiene como telón de fondo un único objetivo que no es otro que recobrar del gobierno central las muestras de identidad que se sienten cercenadas tras la teórica supresión de los fueros; aunque es importante incidir, sobre todo por oposición a transfondos ideológicos posteriores, en el carácter «españolista» que en todo momento preside estas reivindicaciones, lo que es explicable en el contexto general del propio movimiento que, en definitiva, buscaba más recuperar las fórmulas del pasado que ensayar nuevas perspectivas cara al futuro. Desde esa posición, no es mucho el valor que se le puede atribuir a esta corriente de pensamiento, si exceptuamos, claro está, el que indiscutiblemente tiene como ideología precursora de lo que más tarde sería el nacionalismo vasco⁷⁹.

En tanto las provincias Vascongadas avanzaban en esta trayectoria que arrancábamos a la par de la declaración de mayoría de edad de Isabel II, en el Principado de Asturias el mutismo en este sentido es total. La razón es de todo punto lógica; basta para comprenderlo con

⁷⁸ El decreto de Espartero de 29 de octubre de 1841 no fue, desde luego, la vía más acertada para desarrollar lo estipulado en la Ley del 39. En cualquier caso, en julio de 1844 se promulgaría otro decreto restableciendo diputaciones y juntas. Desde entonces, y hasta 1876, las relaciones entre el gobierno central y las provincias vascas estarán marcadas por la más absoluta ambigüedad.

⁷⁹ JUARISTI, J.: *op. cit.*, p. 31.

remontarnos hasta el año 1833. Promulgado en noviembre de ese año el decreto de «división provincial» que se concretara en abril del año siguiente⁸⁰, su puesta en práctica, más allá de efectos cartográficos visibles, se tradujo de inmediato en la más completa desaparición del tejido institucional del Principado, impidiendo de hecho una posible evolución paralela a la descrita para las Vascongadas. Esta es la razón de fondo aunque, formalmente, también había otra.

Asturias no se mantuvo al margen de ese afán histórico-legendario que, recuperando las viejas glorias de la tradición, diera cuerpo y reafirmara su identidad presente, sólo que las raíces a enarbolar no se iban a identificar con las singularidades históricas que venía presentando frente al resto de los territorios de España. Aquí la tradición histórica medieval, concretada en la figura de D. Pelayo y el episodio de Covadonga, marcará el punto de inflexión hacia el nacimiento de un regionalismo astur, tradicionalista y conservador a la vez que sentidamente «españolista».

Hasta esos momentos siguen detectándose coincidencias con la ca suística vasca. Fueristas vascos y regionalistas astures partieron y llegaron desde y hasta la españolidad, pero el camino venía siendo divergente, casi podría decirse que ya desde entonces habían tomado sentidos opuestos. Así, D. Pelayo y Covadonga hicieron que Asturias contemplara a España desde sí misma potenciando su integración como región, al exacto compás que diluía en ella su personalidad. En tanto que el fenómeno vasco, debidamente desatado por Sabino Arana de sus lazos peninsulares, se cerró sobre sí mismo, alumbrándose en aquel momento el nacionalismo ideológico-político vasco.

La falta, a esas alturas, de una revisión en profundidad de la realidad histórica escondida tras la mitificación del pasado, fue sin duda uno de los principales factores que impidieron el nacimiento de un nacionalismo asturiano. Ideología nacionalista, pues, nunca conoció Asturias, como tampoco en Cantabria hubo jamás conato ideológico de tales características. Es más, en la provincia de Santander (Cantabria sólo a partir de la década de los sesenta de nuestro siglo) ni tan siquiera pudo conformarse un movimiento regionalista de la índole del que surgiera en la provincia vecina.

⁸⁰ En opinión de BURGUEÑO, hay que referirse «a la división de 1833-34» pues, «el decreto de noviembre de 1833...» no fue «concretado hasta abril de 1834» (*op. cit.*, p. 202).

Santander o Cantabria que a estos efectos igual da, carecía para ello de los elementos más esenciales: ni existió un global particularismo institucional ni tampoco una cultura que singularizara al conjunto de los cántabros. Naturalmente también aquí, en momentos y circunstancias concretas⁸¹, hicieron acto de presencia inquietudes regionalistas, pero según todos los indicios, al no hallarse elementos propios configuradores de una identidad cántabra, esas inquietudes sólo pudieron manifestarse a través de la defensa de ciertas particularidades y costumbres que, más que cántabras aunque lo pretendieran, seguían siendo específicas de «la Montaña».

Entre las provincias vascas, por un lado, y Asturias y Cantabria, por otro, Galicia, tratándose de regionalismos y nacionalismos, habrá de ocupar un lugar intermedio. Al igual que en el Principado y por las mismas fechas (1834), las particulares juntas del Reino fueron suprimidas. No han dejado de ver algunos en la histórica existencia de estas asambleas «un punto de apoyo fundamental para manter a Galicia en pé de igualdade coas outras nacionalidades históricas de España (Asturias, País Vasco e Cataluña) que contaran con institucións parlamentarias (Cortes ou Xuntas)»⁸². Argumentos que, políticamente, se desvanecieron bien pronto. Las Juntas no podían de ninguna manera constituirse en el fundamento del «gallegismo» o nacionalismo gallego de principios del xx. Las bases de la corriente ideológica, como en los supuestos precedentes, se hallarán en los escritos de los intelectuales románticos e historicistas de finales de la centuria anterior. Es la figura de Rosalía de Castro la que ahora destaca sobre cualquier otra, pues prácticamente suyo fue el mérito de la recuperación literaria de la lengua gallega. Sea como fuere, lo cierto es que una ideología nacionalista y un planteamiento autonomista se manifiestan en Galicia al compás que en España se instaura la República; quizá no con la fuerza del movimiento vasco, pero sí con una efectiva presencia en el panorama político de la época que, por otra parte, jamás alcanzaron ni cántabros ni asturianos.

⁸¹ El debate regional parece platearse en momentos muy concretos: «en 1923, con ocasión de la posible revisión de la distribución regional de Primo de Rivera; en 1931, tras la formación de la República y, al año siguiente, durante el debate parlamentario sobre el Estatuto catalán y, más tarde, ya en 1936, ante la elaboración de un Estatuto para Castilla». En cualquier caso, «el debate no pasó de círculos muy restringidos, no alcanzó posiciones específicas de los distintos partidos políticos...» ni tuvo «repercusiones sociales dignas de mención». SUAREZ CORTINA, M.: *op. cit.*, p. 74.

⁸² Así lo vió a finales del siglo XIX M. Murguía, de cuyas afirmaciones se hace eco ARTAZA, M.M.^a (de): *op. cit.*, p. 26 (nota n.º4).

Es obvio que no son cuestiones éstas, las relacionadas con las ideologías nacionalistas y regionalistas, que puedan ser abordadas de forma tan escueta y en términos tan simples como aquí se ha hecho. Las breves líneas que anteceden contienen sólo algunas reflexiones e hipótesis que, al hilo del tema principal, han ido surgiendo, y como tales, y nada más, deben ser consideradas. De esta misma manera y de forma igual de simple, permítaseme que traslade lo dicho a la realidad presente, pues son notables las similitudes que se aprecian entre ese pasado reciente y la actualidad que políticamente hoy se vive: por una lado, el irrelevante papel que por las urnas tienen atribuido nacionalistas cántabros y asturianos; por otro, la presencia política, en ocasiones significativa por razones de pactos, del Bloque Nacionalista Gallego (BNG); y frente a todos ellos, un Partido Nacionalista Vasco (PNV) cuyo peso específico, al margen de cualquier consideración, nadie puede discutir.